

NORMATIVA



INDICE

	Pág.		Pág.
TITULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES	105	Capítulo Tercero. Espacios recreativos.	111
Artículo 1. Naturaleza.	105	Artículo 28. Objetivos. (N)	111
Artículo 2. Finalidad del Plan.	105	Artículo 29. Espacios recreativos de carácter comarcal. (N)	111
Artículo 3. Objeto general del Plan.	105	Sección 1ª. Playas.	111
Artículo 4. Ámbito.	105	Artículo 30. Clasificación de las playas. (D)	111
Artículo 5. Efectos.	105	Artículo 31. Instalaciones al servicio de las playas urbanas. (D)	111
Artículo 6. Documentación del Plan.	105	Artículo 32. Ordenación de playas urbanas y de baja densidad de ocupación. (R)	111
Artículo 7. Interpretación de las delimitaciones cartográficas	106	Artículo 33. Accesos y aparcamientos en las playas libres y de baja densidad de ocupación. (D)	112
Artículo 8. Programación de proyectos.	106	Artículo 34. Unidades de equipamiento en playas de baja densidad de ocupación. (D)	112
Artículo 9. Vigencia, revisión y modificación del Plan.	106	Sección 2ª. Áreas de adecuación recreativa	112
Artículo 10. Ajustes del Plan.	106	Artículo 35. Determinaciones sobre las áreas recreativas. (D)	112
Artículo 11. Actualización del Plan.	107	Artículo 36. Convenio de colaboración. Áreas recreativas (R)	113
Artículo 12. Informe de seguimiento.	107	Sección 3ª. Itinerarios recreativos	113
TITULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACION CON EL SISTEMA DE ARTICULACIÓN COMPUESTO POR LOS ASENTAMIENTOS, LAS INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y LOS ESPACIOS RECREATIVOS.	107	Artículo 37. Itinerarios recreativos. (D)	113
Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.	107	Artículo 38. Convenio de colaboración. Itinerarios recreativos. (R)	113
Artículo 13. Objetivos. (N)	107	Sección 4ª. Ordenación recreativa de los ríos Tinto, Guadamar y Guadalquivir.	113
Artículo 14. Componentes del sistema de asentamientos. (N)	107	Artículo 39. Adecuación de la margen izquierda del río Tinto. (D)	113
Artículo 15. Demarcaciones de los equipamientos supramunicipales. (D)	107	Artículo 40. Adecuación de la margen derecha del Guadalquivir. (D)	113
Artículo 16. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales del sistema de asentamientos. (N)	108	Artículo 41. Corredor Verde del Guadamar (R)	114
Artículo 17. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D)	108	Artículo 42. Estudio de ordenación territorial del Tinto y Guadalquivir (R)	114
Artículo 18. Dotaciones de equipamientos para la población estacional. (D)	108	Artículo 43. Convenio de colaboración. Adecuación de riberas y accesos. (R)	114
Artículo 19. Sobre el desarrollo urbano y la formación de nuevos núcleos de población. (N)	108	TITULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACION Y COMPATIBILIZACION DE USOS	114
Artículo 20. Medidas para el tratamiento de las parcelaciones urbanísticas ilegales. (N, D y R)	108	Capítulo Primero. Zonas sometidas a restricciones de transformación de usos.	114
Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes.	109	Artículo 44. Zonificación. (N, D y R)	114
Artículo 21. Objetivos. (N)	109	Artículo 45. Zona A. Zona de protección de recursos naturales. (N y D)	114
Sección 1ª. Red viaria.	109	Artículo 46. Zona B. Zona de limitaciones específicas a las transformaciones de usos. (N)	114
Artículo 22. Categorización funcional de la red viaria. (N)	109	Artículo 47. Zona C. Zona de limitaciones generales a las transformaciones de usos. (N)	115
Artículo 23. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N y D)	109	Artículo 48. Modificaciones en la delimitación de Zonas. (N)	115
Artículo 24. Red de conexión interna. (N, D y R)	110	Artículo 49. Obras públicas ordinarias y actuaciones de interés público. (N)	115
Artículo 25. Restauración de tramos viarios inutilizados. (N)	110	Artículo 50. Proyecto Doñana 2005. (D)	115
Sección 2ª. Servicios del transporte público de viajeros por carretera.	110	Capítulo Segundo. Usos industriales y logísticos.	115
Artículo 26. Concesiones de líneas. (D)	110	Artículo 51. Objetivos. (N)	115
Artículo 27. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D y R)	111	Artículo 52. Suelo destinado a actividades productivas industriales y logísticas. (D)	115
		Artículo 53. Determinaciones específicas para los núcleos en relación con las actividades industriales y logísticas. (N)	116

	Pág.		Pág.
Capítulo Tercero. Usos turísticos.	116		
Artículo 54. Objetivos. (N)	116		
Artículo 55. Determinaciones para el núcleo urbano de Matalascañas. (D)	116		
Artículo 56. Determinaciones para el núcleo urbano de Mazagón. (D)	116		
Artículo 57. Determinaciones para el núcleo urbano de El Rocío. (D)	117		
Artículo 58. Determinaciones para el núcleo urbano de La Rábida. (D y R)	117		
Artículo 59. Función turística del núcleo urbano de Queipo de Llano. (R)	117		
Artículo 60. Determinaciones para los núcleos urbanos de El Abalario, Bodegones, Cabezudos y La Mediana (N y D)	117		
Artículo 61. Determinaciones para el núcleo urbano de El Acebuche. (N)	118		
Artículo 62. Alojamientos turísticos en Zona A. (N)	118		
Artículo 63. Función turística y recreativa del Poblado Forestal de Mazagón (N y R)	118		
Artículo 64. Alojamientos turísticos en Zona B. (N y D)	118		
Artículo 65. Función turística y recreativa del Parque Dunar. (N y D)	118		
Artículo 66. Función turística y recreativa del Poblado Escobar. (N y R)	118		
Artículo 67. Campamentos turísticos. (N)	118		
Capítulo Cuarto. Usos agrarios.	119		
Artículo 68. Objetivos. (N)	119		
Artículo 69. Red principal de caminos rurales (D)	119		
Artículo 70. Viviendas y otras edificaciones destinadas a las actividades agrarias en suelo no urbanizable. (N y D)	119		
Artículo 71. Recursos hídricos externos y zonas de regadíos (D).	119		
Artículo 72. Plan especial de zonas de regadíos. (R)	119		
Artículo 73. Prohibición de regadíos en Zona I. (D)	120		
Artículo 74. Corrección agro-hidrológica de las cuencas de La Rocina y del arroyo del Partido. (R y D)	120		
Artículo 75. Vías pecuarias (R)	120		
Artículo 76. Agricultura y ganadería ecológica (R)	120		
Artículo 77. Medidas agroambientales (R)	120		
Capítulo Quinto. Usos náutico-deportivos.	121		
Artículo 78. Objetivos. (N)	121		
Artículo 79. Infraestructuras portuarias deportivas. (N)	121		
Artículo 80. Puntos de atraque para embarcaciones destinadas a excursionismo marítimo-costero. (D)	121		
TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE	121		
Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos.	121		
Artículo 81. Objetivos. (N)	121		
Sección 1ª. Espacios naturales.	122		
Artículo 82. Espacios Naturales Protegidos. (N)	122		
Artículo 83. Ribera del mar y corredores fluviales. (D)	122		
Artículo 84. Ampliación del Parque natural de Doñana. (R)	122		
Sección 2ª Recursos Hídricos.	122		
Artículo 85. Zonificación. (D)	122		
Artículo 86. Zona I. Zona de prohibición a la extracción de recursos hídricos subterráneos. (D)	122		
Artículo 87. Zona II. Zona de limitación a la extracción de recursos hídricos subterráneos. (D)	122		
Artículo 88. Transferencia de recursos (R)	122		
Artículo 89. Medidas contra la contaminación agraria. (R)	122		
Artículo 90. Declaración de acuífero sobreexplotado. (R)	123		
Artículo 91. Reserva hidrológica del acuífero Almonte-Marismas por motivos ambientales. (R)	123		
Artículo 92. Gestión del acuífero Almonte-Marismas. (R)	123		
Artículo 93. Ahorro de los recursos hídricos. (R)	123		
Sección 3ª. Aguas interiores.	123		
Artículo 94. Pesca y marisqueo en las aguas interiores. (N y D)	123		
Artículo 95. Navegación y fondeo. (N)	123		
Artículo 96. Calidad de las aguas. (N)	123		
Artículo 97. Estudio de caladeros y áreas susceptibles de protección por sus características biológicas. (R)	124		
Sección 4ª. Ribera del mar, servidumbres y zona de influencia litoral.	124		
Artículo 98. Determinaciones para el planeamiento urbanístico general en la zona de influencia del litoral. (D)	124		
Artículo 99. Paseos marítimos. (D)	124		
Sección 5ª. Riesgos.	124		
Artículo 100. Protección contra la erosión de la cornisa norte comprendida entre Palos de la Frontera y Bonares, y del escarpe del Aljarafe. (D y R)	124		
Artículo 101. Protección contra la erosión en el frente costero de Mazagón. (D)	124		
Artículo 102. Regeneración de playas. (R)	124		
Artículo 103. Delimitación de zonas inundables. (D)	124		
Artículo 104. Restauración ecológica fluvial. (D y R)	125		
Artículo 105. Forestación y manejo de los espacios agrarios en zonas y lugares de tratamiento paisajístico. (R)	125		
Artículo 106. Riesgos derivados de las actividades del Polígono Nuevo Puerto. (D y R)	125		
Artículo 107. Protección contra incendios forestales. (D)	125		
Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje.	125		
Artículo 108. Objetivos. (N)	125		
Sección 1ª. Patrimonio cultural.	125		
Artículo 109. Conjuntos históricos. (D)	125		
Artículo 110. Edificios rurales de interés. (D y R)	125		



	Pág.		Pág.
Artículo 111.	126		
Artículo 112.	126		
Artículo 113.	126		
Sección 2ª. Paisaje.	126		
Artículo 114.	126		
Artículo 115.	126		
Artículo 116.	127		
Artículo 117.	127		
Artículo 118.	127		
Artículo 119.	127		
Artículo 120.	127		
Artículo 121.	128		
Artículo 122.	128		
Artículo 123.	128		
Artículo 124.	128		
TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACION CON otras INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS	128		
Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua.	128		
Artículo 125.	128		
Sección 1ª. Abastecimiento urbano.	129		
Artículo 126.	129		
Artículo 127.	129		
Sección 2ª. Depuración y reutilización de aguas residuales urbanas.	129		
Artículo 128.	129		
Artículo 129.	129		
Artículo 130.	129		
Artículo 131.	129		
Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación.	130		
Artículo 132.	130		
Artículo 133.	130		
Artículo 134.	130		
Artículo 135.	130		
Artículo 136.	130		
Artículo 137.	131		
Artículo 138.	131		
Artículo 139.	131		
		Capítulo Tercero. Instalaciones de concentración y transferencias de residuos sólidos urbanos y agrícolas.	
		Artículo 140.	131
		Artículo 141.	131
		Artículo 142.	132



TITULO PRELIMINAR. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Naturaleza.

El presente Plan tiene la naturaleza de Plan de Ordenación del Territorio de ámbito subregional, conforme a lo establecido en el artículo 5 apartado b) de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Su elaboración se ha realizado de acuerdo con lo que determina la Ley en su artículo 13; el Decreto 87/1993, de 6 de julio, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por el que se acuerda la revisión del Plan Director Territorial de Coordinación de Doñana y su Entorno; y el Decreto 472/1996, de 22 de octubre, por el que se aprueba la revisión del mismo, formulado por Acuerdo de 20 de febrero de 1996, y modifica parcialmente el Decreto 87/1993.

Artículo 2. Finalidad del Plan.

El Plan de Ordenación de Territorio tiene como finalidad, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1/1994 de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecer los elementos básicos para la organización y estructura del territorio en su ámbito y ser el marco de referencia territorial para el desarrollo y coordinación de las políticas, planes, programas y proyectos de las Administraciones y Entidades Públicas, así como para las actividades de los particulares.

Artículo 3. Objetivo general del Plan.

Es objetivo general del Plan la ordenación y desarrollo sostenible del entorno de Doñana con el fin de garantizar y compatibilizar la preservación de los recursos ambientales y territoriales con el progreso socioeconómico y la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos del ámbito.

Artículo 4. Ámbito.

El ámbito del Plan es el establecido en el artículo 1 del Decreto 472/1996, de 22 de octubre, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Incluye los términos municipales completos de Almonte, Aznalcázar, Bollullos Par del Condado, Bonares, Hinojos, Isla Mayor, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera, Pilas, La Puebla del Río, Rociana del Condado y Villamanrique de la Condesa.

Artículo 5. Efectos.

Las determinaciones de este Plan vincularán tanto a las Administraciones y Entidades Públicas como a los particulares.

1. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1/1994, las determinaciones de este Plan tendrán el carácter de Normas, Directrices y Recomendaciones.
 - a) Tienen el carácter de Normas las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Normas son determinaciones de aplicación directa y vinculantes para las Administraciones y Entidades Públicas y para los particulares en los suelos clasificados como urbanizables y no urbanizables. Las Normas aparecen indicadas con una N en los artículos.
 - b) Tienen el carácter de Directrices las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Directrices son determinaciones vinculantes en cuanto a sus fines. Con sujeción a ellas, los órganos competentes de las Administraciones Públicas a quienes corresponda su aplicación establecerán las medidas concretas para la consecución de dichos fines. Las Directrices aparecen indicadas con una D en los artículos.
 - c) Tienen el carácter de Recomendaciones las determinaciones que así se indiquen expresamente. Las Recomendaciones son determinaciones de carácter indicativo, dirigidas a las Administraciones Públicas que, en caso de apartarse de las mismas, deberán justificar de forma expresa la decisión adoptada y su compatibilidad con los objetivos del presente Plan. Las Recomendaciones aparecen indicadas con una R en los artículos.
2. Las determinaciones de aplicación directa prevalecerán desde su entrada en vigor sobre el planeamiento urbanístico general vigente en el ámbito del Plan.
3. El planeamiento urbanístico general deberá adaptarse a las determinaciones de este Plan en un plazo máximo de cuatro años desde su entrada en vigor.

Artículo 6. Documentación del Plan.

1. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1/1994 el Plan consta de los siguientes documentos:
 - a) Memoria informativa.
 - b) Memoria de ordenación.
 - c) Memoria económica.
 - d) Normativa.
 - e) Documentación gráfica: planos de información y propuesta.

2. La Memoria informativa, y los esquemas y planos que la acompañan, manifiesta cual es el análisis y diagnóstico que fundamenta la propuesta del Plan.
3. La Memoria de ordenación, junto con los esquemas gráficos que la acompañan, y los planos de propuesta, establecen los objetivos generales, expresan el sentido de la ordenación, la justificación y la descripción de las propuestas. Constituye el documento básico para la interpretación del Plan.
4. La Memoria Económica comprende el conjunto de actuaciones inversoras que deben ser desarrolladas en cumplimiento de los objetivos y determinaciones del Plan, la evaluación económica global de las mismas, las prioridades y la indicación de los órganos y agentes responsables de su ejecución. La evaluación económica es meramente estimativa de los costes previstos.
5. La Normativa constituye el conjunto de determinaciones de ordenación territorial del ámbito de Doñana. Prevalece sobre los restantes documentos del Plan. En caso de posible conflicto entre distintas determinaciones, la Memoria de ordenación opera, con carácter supletorio, como instrumento interpretativo.
6. Estos documentos expresan el contenido que para los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determina el artículo 11 de la Ley 1/1994. Los mismos constituyen un todo unitario que deberán, excepto la Memoria informativa y los planos de información, interpretarse globalmente.
7. En caso de contradicción entre las determinaciones escritas y los planos de propuesta prevalecerán las primeras. En las posibles discrepancias entre los gráficos que ilustran la Memoria de ordenación y los planos de propuesta prevalecerán estos últimos.

Artículo 7. Interpretación de las delimitaciones cartográficas

La cartografía de este Plan se encuentra georreferenciada en soporte magnético a escala 1:10.000 de la cartografía oficial editada por el Instituto de Cartografía de Andalucía, por lo que las delimitaciones de las zonas a que se hace referencia en el artículo 44 tienen su más precisa concreción en dicha escala.

Artículo 8. Programación de proyectos.

1. Los proyectos que en desarrollo de este Plan corresponda llevar a cabo por los órganos de la Administración Autónoma serán incorporados a sus respectivos

programas de inversiones con el orden de prioridad establecidas para los mismos.

2. A los efectos de la programación se entiende por proyecto el conjunto de trabajos económicamente indivisibles que ejerce una función técnica precisa y que contemple objetivos claramente definidos.
3. Los proyectos podrán ser independientes o vinculados. Son proyectos vinculados aquéllos cuya ejecución depende de la realización de otros proyectos contenidos en este mismo plan o bien son indispensables para el desarrollo de ulteriores proyectos. Son proyectos independientes aquéllos que no tienen una relación directa con otros proyectos o no dependen de otros para su ejecución.

Artículo 9. Vigencia, revisión y modificación del Plan.

1. El presente Plan tendrá vigencia indefinida.
2. El Plan será revisado cuando así lo acuerde el Consejo de Gobierno; cuando lo prevea el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía; por cumplimiento de las previsiones del Plan; y cuando concurren circunstancias sobrevenidas que incidan sustancialmente en la ordenación y puedan alterar cualquiera de las determinaciones establecidas en los artículos siguientes: 13, 21, 28, 51, 54, 68, 78, 81, 108, 125, 132 y 140.
3. En todo caso, cuando transcurran 12 años desde la aprobación del Plan, la Comisión de gestión y seguimiento del Plan emitirá un informe en el que se justifique la procedencia de su revisión, de acuerdo con el grado de cumplimiento de sus previsiones.
4. El Plan será modificado cuando se considere necesario para el mejor cumplimiento de sus objetivos, siempre que no se produzca alteración de las determinaciones señaladas en el apartado 2 anterior.
5. No se consideran modificaciones del Plan los ajustes resultantes de su desarrollo y ejecución.

Artículo 10. Ajustes del Plan.

1. Se entiende por ajuste del Plan la delimitación precisa de las propuestas de este Plan en las escalas cartográficas del planeamiento urbanístico general o en los proyectos de ejecución de infraestructuras.



2. El planeamiento urbanístico general aplicará las normas y grafiará las zonas de reservas de suelo previstas en este Plan con los ajustes que se consideren necesarios de acuerdo a sus escalas cartográficas.
3. Los ajustes efectuados se incorporarán en la actualización del Plan a que se hace referencia en el artículo 11.
4. La aprobación del planeamiento urbanístico general supondrá el ajuste del Plan.

Artículo 11. Actualización del Plan.

1. Se entiende por actualización del Plan la inclusión en un único documento de sus determinaciones vigentes.
2. En el mismo se incluirán las modificaciones aprobadas como, en su caso, los ajustes resultantes del desarrollo y la ejecución del Plan.
3. Se procederá a la actualización del Plan cuando se considere necesario para la mejor comprensión de su contenido y, en todo caso, coincidiendo con el informe de seguimiento a que se hace referencia en el artículo siguiente.
4. La actualización del Plan corresponderá al Consejero de Obras Públicas y Transportes y su aprobación deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 12. Informe de seguimiento.

Cada cuatro años se realizará un informe de seguimiento en el que se analizará el grado de ejecución del Plan y las incidencias ocurridas. En el mismo se propondrán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del Plan y, en su caso, se determinará la conveniencia de proceder a la revisión o modificación del mismo.

TITULO PRIMERO. DETERMINACIONES EN RELACION CON EL SISTEMA DE ARTICULACIÓN COMPUESTO POR LOS ASENTAMIENTOS, LAS INFRAESTRUCTURAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y LOS ESPACIOS RECREATIVOS.

Capítulo Primero. Sistema de asentamientos.

Artículo 13. Objetivos. (N)

Son objetivos para el sistema de asentamientos del ámbito de Doñana los siguientes:

- a) Potenciar las relaciones funcionales entre los núcleos que conforman el ámbito, mediante dotaciones de equipamientos y servicios distribuidos de modo que se refuerce su cohesión.
- b) Orientar los nuevos desarrollos urbanísticos hacia las áreas del territorio con menor incidencia sobre los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 14. Componentes del sistema de asentamientos. (N)

1. El sistema de asentamientos del ámbito de Doñana se constituye con los siguientes núcleos: Alfonso XIII, Almonte, Aznalcázar, Bollullos Par del Condado, Bonares, El Rocío, Hinojos, Isla Mayor, La Puebla del Río, La Rábida, Lucena del Puerto, Matalascañas, Mazagón, Moguer, Palos de la Frontera, Pilas, Queipo de Llano, Rociana del Condado y Villamanrique de la Condesa.
2. Forman también parte del sistema de asentamientos y con las funciones específicas que se establecen en esta normativa, los poblados forestales de Bodegones, Cabezudos, El Abalarío, El Acebuche y La Mediana.

Artículo 15. Demarcaciones de los equipamientos supramunicipales. (D)

1. Las demarcaciones de los equipamientos y servicios públicos de ámbito supramunicipal incluirán los subsistemas de asentamientos que se indican a continuación:
 - a) Subsistema de la margen izquierda del Tinto: Núcleos comprendidos en los municipios de Moguer, Bonares, Lucena del Puerto y Palos de la Frontera.
 - b) Subsistema Condado Sur: Núcleos comprendidos en los municipios de Almonte, Bollullos Par del Condado, Hinojos y Rociana del Condado.

- c) Subsistema Bajo Guadiamar: Núcleos comprendidos en los municipios de Aznalcázar, Pilas y Villamanrique de la Condesa.
 - d) Subsistema de Los Arrozales: Núcleos comprendidos en los municipios de Isla Mayor y La Puebla del Río.
2. Se podrán efectuar demarcaciones que incluyan a todos los núcleos de dos o más subsistemas completos de los definidos en el apartado anterior.

Artículo 16. Localización de dotaciones de equipamientos supramunicipales del sistema de asentamientos. (N)

Los equipamientos que tengan por objeto prestar servicios gestionados por la Administración Pública a más de un municipio del ámbito de este Plan se ubicarán preferentemente, de acuerdo con los subsistemas a que pertenezcan, en los siguientes núcleos: Moguer, Palos de la Frontera, Almonte, Bollullos Par del Condado, Pilas y La Puebla del Río.

Artículo 17. Dotaciones de suelo para equipamientos de competencia no municipal. (D)

El planeamiento urbanístico general deberá prever dotaciones de suelo para la instalación de equipamientos de competencia no municipal. A tal efecto, los municipios, en el proceso de elaboración de los planes o en sus revisiones, solicitarán a los organismos públicos competentes las previsiones de necesidades de suelo para nuevas dotaciones o para la ampliación de las existentes.

Artículo 18. Dotaciones de equipamientos para la población estacional. (D)

El planeamiento urbanístico general de los núcleos de Matalascañas y Mazagón indicará los suelos destinados a la instalación de servicios para la población estacional, especialmente sanitarios y de seguridad.

Artículo 19. Sobre el desarrollo urbano y la formación de nuevos núcleos de población. (N)

1. En las zonas A y B que se indican en el Plano de Usos los nuevos desarrollos de suelo urbanizable con uso característico residencial deberán ser colindantes con los suelos urbanos o urbanizables existentes a la aprobación definitiva de este plan.

2. En la zona C que se indica en el Plano de Usos la clasificación de suelo urbanizable que no sea colindante con los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos existentes deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) No afectar a Espacios Naturales Protegidos por la normativa ambiental.
 - b) No ocupar los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas, así como sus zonas de servidumbre y de inundación.
 - c) Disponer de infraestructuras para el acceso a la red viaria, abastecimiento de agua, abastecimiento de energía y sistema de depuración de vertidos.
 - d) Estar situados a más de 1.500 metros de los suelos urbanos o urbanizables de los núcleos citados en el apartado 1 del artículo 14.
 - e) Estar situados a menos de 500 metros de la red viaria de primer y segundo nivel definida por este Plan y fuera de la línea límite de la edificación establecida por la legislación de carreteras.
3. No se permitirá la ampliación de suelo urbano o urbanizable en el núcleo de Matalascañas y en los poblados forestales que se determinan en el apartado 2 del artículo 14
4. Los estudios de impacto ambiental del planeamiento urbanístico general deberán analizar expresamente las condiciones establecidas en el apartado 2, a) y b) anterior.

Artículo 20. Medidas para el tratamiento de las parcelaciones urbanísticas ilegales. (N, D y R)

1. El planeamiento urbanístico general de los municipios podrá incluir como suelo urbano o urbanizable las parcelaciones urbanísticas existentes en sus términos municipales que a la aprobación de este Plan no hubieran sido incluidas por él en dicha clasificación y no se encuentren afectadas por las situaciones a que se hace referencia en el apartado 4 de este artículo. (D)
2. El planeamiento urbanístico general deberá asegurar que las parcelaciones urbanísticas incluidas como suelo urbano o urbanizable cuenten con: (D)
- a) La conexión con el sistema viario definido en este plan.
 - b) La red de abastecimiento de energía eléctrica.
 - c) La red de abastecimiento de agua potable y el sistema de saneamiento y depuración de las aguas residuales.
 - d) La dotación, en su caso, de suelo para equipamiento y servicios públicos.



3. Los planes urbanísticos que, en su caso, incorporen como suelo urbano o urbanizable parcelaciones urbanísticas existentes a la aprobación de este Plan deberán determinar las dimensiones mínimas de parcelas y su edificabilidad y justificar expresamente las soluciones adoptadas de acuerdo con lo expresado en los apartados anteriores de este artículo. (D)
4. Las parcelaciones urbanísticas que afecten a Espacios Naturales Protegidos y vías pecuarias u ocupen los cauces de corrientes naturales continuas o discontinuas, así como sus zonas de servidumbre y de inundación serán declaradas, en su totalidad o en la parte afectada, fuera de ordenación y sometidas a un estricto control para impedir su consolidación y expansión. (N)
5. Se recomienda a la administración competente establecer procedimiento de desahucio y, en su caso, demolición de las edificaciones que se ubiquen en los Espacios Naturales Protegidos por la legislación ambiental, vías pecuarias y cauces, riberas y zona de servidumbre de los ríos y arroyos, así como la restauración de los terrenos afectados. (R)

Capítulo Segundo. Sistema de comunicaciones y transportes.

Artículo 21. Objetivos. (N)

Son objetivos del sistema de comunicaciones y transportes los siguientes:

- a) Mejorar la articulación viaria del ámbito de Doñana con el exterior, reforzando la capacidad de los ejes de penetración desde el corredor Sevilla-Huelva y la autovía de Sevilla a Coria del Río.
- b) Mejorar la red viaria de conexión interna para articular el conjunto de subsistemas urbanos del ámbito y conectar entre sí todas las cabeceras de cada subsistema.
- c) Mejorar y potenciar la conexión de transporte público interurbano de viajeros por carretera del ámbito de Doñana con el exterior y conectar entre sí los núcleos de población del conjunto de subsistemas urbanos del ámbito.
- d) Establecer instalaciones de acceso al transporte público interurbano de viajeros en todos los núcleos cabecera de los subsistemas urbanos del ámbito así como en Matalascañas y Mazagón.
- e) Adecuar el viario a los condicionamientos naturalísticos y paisajísticos de Doñana

Sección 1ª. Red viaria.

Artículo 22. Categorización funcional de la red viaria. (N)

1. La red viaria del ámbito se divide según su función en los siguientes tipos::
 - a) Red de conexión exterior.
 - b) Red de conexión interna.
2. La red viaria perteneciente a cada categoría funcional se indica en el Plano de Articulación Territorial.

Artículo 23. Articulación viaria con el exterior del ámbito del Plan. (N y D)

1. La red de conexión exterior corresponde a los principales accesos a las aglomeraciones urbanas de Sevilla y Huelva. (N)
2. Los accesos exteriores pertenecientes a esta categoría son los siguientes: (N)
 - a) Autovía A-49, cuya función consiste en la conexión del ámbito con las aglomeraciones urbanas de Huelva y Sevilla.
 - b) Acceso N-442, cuya función consiste en la conexión del ámbito con Huelva por el litoral.
 - c) Autovía de Sevilla a Coria del Río, cuya función consiste en la conexión del Este del ámbito con la aglomeración urbana de Sevilla.
3. Pertenecen también a esta red las conexiones con la A-49 siguientes: (N)
 - a) Enlace de la A-49 con Aznalcázar.
 - b) Enlace de la A-49 con Pilas.
 - c) Enlace de la A-49 con Hinojos
 - d) Enlace de la A-49 con Almonte
 - e) Enlace de la A-49 con el itinerario intercomarcal por Rociana del Condado.
 - f) Enlace de la A-49 con el itinerario intercomarcal por Bonares.
 - g) Enlace de la A-49 con el itinerario intercomarcal por San Juan del Puerto.
4. Estos accesos resolverán la conexión con el itinerario intercomarcal A-474, A-484 y A-486 mediante variantes de los núcleos. (D)
5. Las intersecciones entre los ejes pertenecientes a la red de conexión exterior y la red de conexión internas deberán asegurar el suficiente nivel de capacidad para que no afecten al conjunto del sistema ni repercutan negativamente en los tiempos de recorrido. (D)

Artículo 24. Red de conexión interna. (N, D y R)

1. Se incluye en esta categoría la red que conecta entre sí los núcleos cabeceras de los municipios, Mazagón, Matalascañas y El Rocío. (N)
2. La red viaria de conexión interna se constituye con los siguientes itinerarios y conexiones (N):
 - a) A-474, A-484 y A-486 desde Castilleja de la Cuesta a San Juan del Puerto.
 - b) A-494 desde el cruce de San Juan del Puerto a Matalascañas.
 - c) A-483 desde Almonte a Matalascañas.
 - d) A-494 desde Matalascañas a Mazagón.
 - e) H-484 Conexión Hinojos - Villamanrique de la Condesa.
 - f) Conexión SE-631 Pilas - Villamanrique de la Condesa.
 - g) HV-6132 Bollullos Par del Condado – Rociana del Condado.
 - h) H-613 Rociana del Condado – Niebla.
 - i) H-624 Palos de la Frontera a la A-494 en dirección a Moguer.
 - j) H-620 Palos de la Frontera a la A-494 en dirección a Mazagón.
 - k) H-624 Palos de la Frontera, La Rábida y la N-442.
 - l) HV-6231 Moguer-Mazagón por el interior.
 - m) H-9014 Viario urbano principal del Polo Químico.
 - n) SE-659, SE-666 Conexión Puebla del Río - Isla Mayor.
 - o) SE-667 Aznalcázar Venta del Cruce .
3. En el tramo Almonte–El Rocío de la carretera A-483 se deberá: (D)
 - a) Efectuar la segregación del tráfico agrícola mediante vía de servicio no asfaltada y resolver las intersecciones con control de accesos.
 - b) Realizar la variante de la A-483 a su paso por el Rocío. Su trazado deberá discurrir por la margen derecha del Arroyo la Laguna de los Reyes a no menos de 50 metros de su cauce. La variante cruzará la llanura de inundación del arroyo de La Rocina mediante viaducto y entroncará con el trazado actual al sur del Puente de la Canariega a no menos de 100 metros del mismo.
4. Se mejorará la capacidad de servicio del itinerario A-494 San Juan del Puerto-Mazagón y el eje de conexión Coria del Río-Isla Mayor. Ambos itinerarios resolverán mediante variante su paso por Moguer y La Puebla del Río respectivamente. (D)

5. En el tramo Almonte-Matalascañas de la carretera A-483 y en el itinerario Hinojos-Villamanrique de la Condesa se construirán pasos de fauna adaptados a vertebrados e invertebrados y vallados de exclusión (D).
6. En los tramos de los itinerarios Moguer- Mazagón por el interior y Aznalcázar-Venta del Cruce que se indican en el Plano de Articulación Territorial tendrán la consideración de viarios paisajísticos con las condiciones reguladas en el artículo 115. (N)
7. Se recomienda realizar una mejora de los accesos a Rociana del Condado (R)

Artículo 25. Restauración de tramos viarios inutilizados. (N)

1. Las actuaciones que den lugar a tramos viarios que queden inutilizados deberán levantar los firmes y restaurarlos con vegetación para evitar la degradación paisajística.
2. En los viarios que transcurran por suelos urbanos o urbanizables se deberá dar un tratamiento paisajístico a márgenes, medianas e isletas.
3. La ejecución de la variante de El Rocío a que se hace referencia en el artículo 24, apartado 3. b) supondrá la eliminación del puente y el dique sobre el que transcurre la actual carretera.

Sección 2ª. Servicios del transporte público de viajeros por carretera.

Artículo 26. Concesiones de líneas. (D)

En el ámbito de Doñana las líneas de transporte público de viajeros por carretera deberán posibilitar:

- a) La interconexión entre todos los núcleos de cada uno de los subsistemas urbanos a que se hace referencia en el artículo 14.1.
- b) La interconexión entre todas las cabeceras municipales del ámbito y las aglomeraciones urbanas de Sevilla y Huelva, bien directamente, bien mediante transbordos que no supongan más de dos horas de espera.
- c) La conexión entre los núcleos de El Rocío, Mazagón, Matalascañas y La Rábida y las respectivas cabeceras municipales.



Artículo 27. Infraestructuras de transporte público de viajeros por carretera. (D y R)

1. Los núcleos cabeceras municipales, así como Mazagón y Matalascañas, deberán contar con instalaciones de acceso al transporte público de viajeros por carretera acordes con las demandas existentes y previstas. (D)
2. En Mazagón y Matalascañas se considerará para la estimación de las instalaciones la demanda previsible en época estival. (D)
3. El planeamiento urbanístico general preverá suelo para estas instalaciones. (D)
4. Se recomienda la realización de un estudio de viabilidad para la instalación de un posible medio de transporte colectivo entre Almonte y Matalascañas. (R)

Capítulo Tercero. Espacios recreativos.

Artículo 28. Objetivos. (N)

En relación con los espacios recreativos son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Favorecer la implantación en el ámbito de Doñana de un sistema de espacios recreativos destinado al ocio, recreo y desarrollo de actividades naturalísticas y utilización activa de los paisajes del ámbito.
- b) Propiciar el uso recreativo de los espacios forestales más accesibles a la red viaria, dotándolos de infraestructuras y servicios para satisfacer las crecientes demandas de la población residente en los núcleos del ámbito y en las aglomeraciones urbanas de Huelva y Sevilla.
- c) Propiciar la restauración de áreas degradadas para este fin.
- d) Potenciar el uso recreativo de las vías pecuarias para el disfrute de la naturaleza y como elementos de conexión con otros espacios recreativos.
- e) Promover en los ríos Guadalquivir, Guadiamar y Tinto espacios de uso recreativo y naturalístico.
- f) Mejorar los accesos a las playas y dotarlas de equipamientos y servicios adecuados a su intensidad de uso y a la capacidad de acogida del medio natural.

Artículo 29. Espacios recreativos de carácter comarcal. (N)

Son espacios recreativos de carácter comarcal del ámbito de Doñana los siguientes:

- a) Las playas.

- b) Las áreas de adecuación recreativa.
- c) Los itinerarios recreativos
- d) Las riberas de los ríos Guadalquivir, Guadiamar y Tinto.

Sección 1ª. Playas.

Artículo 30. Clasificación de las playas. (D)

1. Las playas se clasifican, atendiendo al grado de urbanización del frente litoral y a su intensidad de ocupación en: playas urbanas, playas de baja densidad de ocupación y playas libres.
2. De acuerdo con esta clasificación, el planeamiento urbanístico general de los municipios establecerá las dotaciones adecuadas para su uso respetando las características físicas de las mismas y de su entorno.

Artículo 31. Instalaciones al servicio de las playas urbanas. (D)

1. Al servicio de las playas urbanas, y fuera de las mismas, se contará con instalaciones para, al menos, los siguientes servicios: establecimientos expendedores de comidas y bebidas, instalaciones de agua potable, duchas y aseos, puestos de salvamento y socorro, vigilancia, telefonía, limpieza y recogida de residuos.
2. En caso de que por razones de ocupación de infraestructuras y edificación, o por la configuración física del frente costero colindante a la playa, no pudieran ubicarse las instalaciones fuera de la misma, se permitirá su localización en la playa siempre que las instalaciones sean desmontables y se ubiquen adosadas al límite interior de la playa, sin ocupar, en su caso, la zona de dunas.
3. El planeamiento urbanístico general preverá en el suelo urbanizable de los frentes costeros la localización de estas instalaciones y su conexión con los restantes servicios e infraestructuras urbanas.

Artículo 32. Ordenación de playas urbanas y de baja densidad de ocupación. (R)

1. Se recomienda la elaboración por los municipios litorales, en los tramos de playas urbanas y de frentes costeros de baja densidad de ocupación, de normas de ordenación de las playas que garanticen la calidad del medio y su adecuación para uso recreativo.

2. En estas normas se deberán definir, como mínimo y de acuerdo con los condicionantes y criterios establecidos por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, lo siguiente:
 - a) Los accesos a las playas.
 - b) Las zonas de reposo, en las que se podrán instalar hamacas, parasoles, toldos de alquiler y elementos análogos.
 - c) Las zonas libres de instalaciones.
 - d) La zona marítima de baños.
 - e) Las zonas náuticas para lanzamiento y varada de embarcaciones ligeras de recreo y pesca a vela y motor.
 - f) Las zonas para la localización de establecimientos expendedores de comidas y bebidas, que se ubicarán fuera de las playas.
 - g) Las zonas de deporte de playa, que se ubicarán adosadas al límite interior de la playa, sin ocupar, en su caso, la zona de dunas.
 - h) La localización de papeleras y contenedores de residuos.
3. Las zonas a que se hace referencia en el apartado 2. e) anterior se situarán fuera de las áreas en que habitualmente exista una mayor concentración de bañistas, y podrán contar con instalaciones que, de acuerdo con la Ley 8/1988 de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, no requieran obras de abrigo y/o atraque. Las mismas podrán disponer de medios sencillos para la puesta a flote de las embarcaciones.

Artículo 33. Accesos y aparcamientos en las playas libres y de baja densidad de ocupación. (D)

1. Para el uso de las playas libres y de baja densidad de ocupación se establecerán accesos sin aglomerado asfáltico y superficies de suelo para aparcamientos.
2. Los accesos deberán estar situados a una distancia entre sí no inferior a 5 Km.
3. Las superficies de aparcamiento se situarán fuera de las playas, dunas y servidumbre de tránsito y se ocultará su visión desde las playas mediante pantallas vegetales.
4. Las superficies de aparcamiento se ubicarán junto a los accesos. Sus dimensiones no superarán los 2.500 m² y en los mismos no se admitirá ningún tipo de edificación, ni marquesinas u otro tipo de instalaciones.

5. Las superficies destinadas a aparcamientos dispondrán de cobertura vegetal arbolada y no se admitirá el aglomerado asfáltico.
6. En los espacios naturales protegidos por la legislación de medio ambiente los accesos y aparcamientos se establecerán, en su caso, mediante los correspondientes instrumentos de planificación ambiental.

Artículo 34. Unidades de equipamiento en playas de baja densidad de ocupación. (D)

1. En las playas situadas en frentes urbanos costeros de baja densidad de ocupación se podrán establecer unidades de equipamientos desmontables para acoger los servicios de playas. Las mismas se situarán en el límite interior de la playa.
2. Se podrán establecer unidades de equipamientos fijas siempre que se sitúen fuera de las playas, dunas, acantilados y sus cornisas, así como servidumbre de tránsito.
3. Las unidades de equipamiento se situarán en las proximidades de los accesos a las playas.
4. Las unidades de equipamiento contendrán, como mínimo, los siguientes servicios: establecimientos de comida y bebida, agua potable, duchas y aseos, puestos de salvamento y socorro, vigilancia, telefonía, limpieza y recogida de residuos. Las construcciones serán de una sola planta y tendrán una altura máxima de cuatro metros.
5. Las unidades de equipamiento deberán tener resueltos el sistema de evacuación de las aguas residuales, quedando prohibidos los sistemas de drenaje o absorción que puedan afectar a los suelos, a las arenas de las playas o a la calidad de las aguas de baño.

Sección 2ª. Áreas de adecuación recreativa

Artículo 35. Determinaciones sobre las áreas recreativas. (D)

1. En el establecimiento y/o mejora de las áreas recreativas se observarán los siguientes determinaciones:
 - a) Se acondicionarán para acoger exclusivamente actividades didácticas, de recreo y esparcimiento.



- b) Podrán contar con instalaciones vinculadas a actividades recreativas y naturalísticas y las destinadas a servicios de restauración. Estará permitida la instalación de observatorios, que podrá superar la altura de coronación de las plantaciones.
 - c) El acondicionamiento de los espacios recreativos y las edificaciones e instalaciones que deban realizarse en ellos deberán adaptarse a las características morfológicas, topográficas y ambientales del lugar e integrarse en su entorno paisajístico. La altura de la edificación, excepto en los observatorios, no podrá ser superior a una planta o 4'5 metros.
2. Las áreas recreativas se situarán próximas a la red viaria y prioritariamente en áreas degradadas que requieran reforestación.

Artículo 36. Convenio de colaboración. Áreas recreativas (R)

Se recomienda la realización de convenios de colaboración entre los Municipios, Diputaciones Provinciales de Huelva y Sevilla, y Consejería de Medio Ambiente para el establecimiento de adecuaciones recreativas y el mantenimiento de las existentes.

Sección 3ª. Itinerarios recreativos

Artículo 37. Itinerarios recreativos. (D)

1. Los itinerarios recreativos que se indican en el Plano de Articulación Territorial permitirán el recorrido en todo su trazado mediante medios no motorizados, admitiendo estos itinerarios tramos en los que son compatibles los usos motorizados y no motorizados.
2. Los tramos de los itinerarios que actualmente no son practicables serán acondicionados exclusivamente para medios no motorizados.
3. En los caminos rurales, vías pecuarias y vías de servicio de carreteras que formen parte de estos itinerarios y que por su intensidad de tránsito puedan suponer riesgo para el uso recreativo deberán desarrollarse actuaciones para garantizar la seguridad de la circulación en medios no motorizados.
4. Los itinerarios recreativos deberán estar debidamente señalizados y contar con puntos de observación e interpretación de la naturaleza, así como áreas y elementos tanto de descanso como de apoyo a la actividad recreativa.

5. Los elementos funcionales de estos itinerarios recreativos se adaptarán al entorno natural, no permitiéndose el aglomerado asfáltico.
6. Se podrán establecer otros itinerarios adicionales a los considerados por este Plan, que deberán cumplir las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 38. Convenio de colaboración. Itinerarios recreativos. (R)

Se recomienda la colaboración entre las Administraciones Públicas para la realización de un Plan de actuaciones de establecimiento de itinerarios recreativos.

Sección 4ª. Ordenación recreativa de los ríos Tinto, Guadamar y Guadalquivir.

Artículo 39. Adecuación de la margen izquierda del río Tinto. (D)

En la margen izquierda del río Tinto que se delimita en el Plano de Articulación Territorial se desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) El acondicionamiento del camino perimetral de la marisma del Tinto entre el muelle de la Reina y su conexión con la A-494 y la mejora ambiental y la regeneración paisajística de las marismas y el escarpe.
- b) Acondicionamiento de zonas y establecimiento de miradores. En ellas se podrán construir instalaciones de restauración y usos recreativos.
- c) Acondicionamiento de puntos de embarque mediante instalaciones ligeras para el uso náutico y recreativo de la ribera del Tinto. En estos puntos se podrán construir instalaciones de restauración y usos recreativos ligados a espacios libres en la ribera del río.

Artículo 40. Adecuación de la margen derecha del Guadalquivir. (D)

En la margen derecha del río Guadalquivir que se delimita en el Plano de Articulación Territorial se desarrollarán las siguientes actuaciones:

- a) Adecuación de los caminos rurales de acceso a Veta de La Palma, Poblado Escobar, Queipo de Llano y puntos de embarque.
- b) Acondicionamiento de zonas y establecimiento de miradores. En ellas se podrán construir instalaciones de restauración y usos recreativos.
- c) Acondicionamiento de puntos de embarque mediante instalaciones ligeras para el uso náutico y recreativo del río Guadalquivir. En estos puntos se podrán

construir instalaciones de restauración y usos recreativos ligados a espacios libres en la ribera del río.

- d) Medidas de protección contra la erosión y restauración de la margen derecha del Guadalquivir, prioritariamente en las áreas de acceso, zonas colindantes con los espacios naturales protegidos y en ambas márgenes en los puntos de paso del río.

Artículo 41. Corredor Verde del Guadiamar (R)

En los espacios colindantes al Corredor Verde del Guadiamar se recomienda la realización de un planeamiento de conjunto de la zona que permita establecer la más adecuada integración del Corredor Verde en el territorio.

Artículo 42. Estudio de ordenación territorial del Tinto y Guadalquivir (R)

Se recomienda la elaboración de estudios para la ordenación territorial de los accesos y las riberas y áreas colindantes del Tinto y del Guadalquivir que permitan su posterior desarrollo en proyectos de actuación e instrumentos de planificación urbanística.

Artículo 43. Convenio de colaboración. Adecuación de riberas y accesos. (R)

Se recomienda la realización de convenios de colaboración entre las administraciones competentes para el desarrollo de las actuaciones previstas en las márgenes del Tinto y Guadalquivir.

TITULO SEGUNDO. DETERMINACIONES PARA LA ORDENACION Y COMPATIBILIZACION DE USOS

Capítulo Primero. Zonas sometidas a restricciones de transformación de usos.

Artículo 44. Zonificación. (N, D y R)

1. La transformación de usos en suelo no urbanizable se efectuará de acuerdo con lo establecido en las siguientes zonas, delimitadas en el Plano de Usos: (N)

- a) Zona A. Zona de protección de recursos naturales. En la misma se incluyen los Espacios Naturales Protegidos, los demás espacios de uso forestal y las zonas de dominio público hidráulico y marítimo terrestre.
- b) Zona B. Zona de limitaciones específicas a las transformaciones de usos. En la misma se incluyen los usos agrícolas localizados en los espacios intersticiales de la zona A.
- c) Zona C. Zona de limitaciones generales a las transformaciones de uso. Resto del ámbito.

2. Forman parte también de la Zona A los espacios forestales transformados sin autorización de la Administración forestal no incluidos en el Plano de Propuesta de Usos. (N)
3. Se recomienda la realización de un estudio en el entorno de las zonas forestales transformadas sin autorización que determine el estatuto jurídico de cada parcela. (R)
4. El planeamiento urbanístico general completará las determinaciones de este Plan, estableciendo las condiciones estéticas y de edificación correspondientes, no pudiendo alterar las determinaciones establecidas para cada una de las zonas. (D)

Artículo 45. Zona A. Zona de protección de recursos naturales. (N y D)

1. En la Zona A se prohíbe la transformación del uso forestal y la implantación de nuevos usos agrícolas. (N)
2. Asimismo, se prohíbe la autorización de actuaciones de interés público. (N)
3. El planeamiento urbanístico general de los municipios calificará la Zona A de suelo no urbanizable de especial protección. (D)
4. En caso de desafecciones del uso acuícola o agrícola sólo se permitirá el uso forestal o ganadero extensivo. (N)

Artículo 46. Zona B. Zona de limitaciones específicas a las transformaciones de usos. (N)

En la Zona B no se autorizarán actuaciones de interés público en suelo no urbanizable que impliquen usos logísticos o industriales.



Artículo 47. Zona C. Zona de limitaciones generales a las transformaciones de usos. (N)

1. En la Zona C se establecen las limitaciones definidas con carácter general por la legislación urbanística en los suelos no urbanizables, las establecidas en el artículo 19, apartado 2 de esta normativa, las que se deriven del planeamiento urbanístico general, de acuerdo con lo establecido por este Plan, y las determinaciones de la legislación ambiental y sectorial que le sea de aplicación.
2. Las formaciones forestales situadas en la Zona C que por razón de la escala no figuran en el Plano de Propuesta de Usos como zonas forestales, no podrán ser transformadas para la implantación de otros usos cuando concurra alguna de estas circunstancias:
 - a) Cuando las formaciones forestales ocupen una superficie superior a 1 ha o constituyan frentes lineales de longitud superior a 200 metros.
 - b) Cuando las formaciones forestales se encuentren implantadas sobre áreas de especial interés agroambiental y paisajístico tales como: líneas divisorias de aguas y de cierre visual, escarpes topográficos con pendientes absolutas superiores al 20% o riberas fluviales.

Artículo 48. Modificaciones en la delimitación de Zonas. (N)

1. Las áreas que sean incorporadas a los Espacios Naturales Protegidos o calificadas como Lugares de Interés Comunitario pasarán a formar parte de la Zona A.
2. Las áreas no incluidas como Zona A que se transformen a uso forestal pasarán a formar parte integrante de la Zona A.
3. Las áreas integrantes de la Zona A colindantes con Zona C que sean desafectadas por la Administración competente como zonas forestales, podrán pasar a la consideración de Zona C.

Artículo 49. Obras públicas ordinarias. (N)

Las edificaciones e instalaciones de ejecución o entretenimiento y servicio de las obras públicas ordinarias no tendrán una altura superior a dos plantas.

Artículo. 50. Proyecto Doñana 2005. (D)

El planeamiento urbanístico y sectorial deberá ser acorde con las actuaciones que se derivan del Proyecto Doñana 2005. Las normas urbanísticas y los proyectos de infraestructuras no supondrán afecciones negativas en relación con los objetivos previstos de restauración y recuperación de los arroyos y marismas objeto del Proyecto.

Capítulo Segundo. Usos industriales y logísticos.

Artículo 51. Objetivos. (N)

En relación con los suelos para usos industriales y logísticos son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Potenciar la función urbana de soporte de actividades productivas industriales y logísticas en condiciones adecuadas de localización y ordenación que contribuyan a la mejor estructuración del sistema de ciudades en el corredor Sevilla-Huelva y en el eje La Puebla del Río-Isla Mayor.
- b) Eliminar los riesgos derivados de una inadecuada ubicación de las actividades que puedan generar efectos contaminantes sobre los ecosistemas más sensibles o suponer fragmentación de hábitats o corredores ecológicos, mediante la localización en áreas apropiadas para ello.

Artículo 52. Suelo destinado a actividades productivas industriales y logísticas. (D)

1. El planeamiento urbanístico general de los municipios establecerá las condiciones para la ubicación de los suelos destinados a actividades productivas industriales y logísticas de acuerdo con los siguientes criterios:
 - a) Los mismos se ubicarán en las proximidades de la red viaria, conectadas con ellas y a una distancia no superior a 500 metros.
 - b) Las necesidades de nuevo suelo para estas actividades se desarrollarán, de forma preferente, en continuidad física con los núcleos urbanos y segregados de las zonas residenciales.
2. Todos los núcleos de población de derecho superior a 3.000 habitantes, a excepción de las determinaciones específicas que se establecen en el artículo 53, deberán contar con superficie destinada a suelo industrial y logístico. La superficie destinada a estos usos será aquella que pueda ser desarrollada en un

periodo de 12 años, de acuerdo con las previsiones efectuadas en el planeamiento urbanístico general.

3. El planeamiento urbanístico general preverá la conexión de las redes de energía, telefonía, transportes, abastecimiento y saneamiento con el sistema general de infraestructuras y deberá establecer las condiciones para una adecuada integración paisajística de estos suelos en el espacio circundante.

Artículo 53. Determinaciones específicas para los núcleos en relación con las actividades industriales y logísticas. (N)

1. No estará permitida la ubicación de suelo para actividades industriales en los núcleos especializados turísticos de Mazagón, Matalascañas, La Rábida y El Rocío.
2. En los núcleos de El Abalario, Bodegones, Cabezudos y La Mediana no estará permitida la ubicación de suelo para actividades industriales y logísticas.
3. En los núcleos de Alfonso XIII, Queipo de Llano e Isla Mayor no serán admisibles las actividades industriales, excepto las que se autoricen previa aplicación de las medidas de prevención ambiental que establece la Ley 7/1994, de 18 de mayo de Protección Ambiental.

Capítulo Tercero. Usos turísticos.

Artículo 54. Objetivos. (N)

En relación con los usos turísticos son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Contribuir al aprovechamiento de las oportunidades turísticas del territorio vinculadas con el uso y disfrute de la naturaleza y a la singularidad paisajística del ámbito, determinando los criterios de localización de actuaciones que garanticen su compatibilidad con los valores naturales.
- b) Revitalizar y favorecer la especialización de los núcleos de Matalascañas y Mazagón como centros turísticos, mejorando sus condiciones urbanísticas y potenciando sus equipamientos y servicios.
- c) Propiciar la ordenación urbanística de El Rocío y su articulación paisajística con el territorio circundante y la compatibilidad de los usos residenciales, universitarios y turístico-culturales de La Rábida.

- d) Contribuir al aprovechamiento de los poblados forestales abandonados como núcleos destinados a actividades recreativas y turísticas vinculadas con la naturaleza y compatibles con la conservación de los valores naturales.

Artículo 55. Determinaciones para el núcleo urbano de Matalascañas. (D)

El planeamiento urbanístico general de Almonte tendrá en cuenta las siguientes directrices en relación con el núcleo de Matalascañas:

- a) Potenciar la reforma urbana interior del núcleo para establecer la debida articulación e integración entre las diferentes partes del mismo y el desarrollo de nuevas zonas de centralidad.
- b) No incrementar la superficie de suelo urbanizable existente a la aprobación de este Plan.
- c) Mejorar la funcionalidad del viario.
- d) Establecer dotaciones de equipamientos y servicios para la población estacional a que hace referencia el artículo 18.
- e) Dotar nuevos espacios de aparcamientos, zonas verdes y deportivas.
- f) Ordenar la zona de contacto con el Parque Nacional, con la playa y con el Parque Dunar.

Artículo 56. Determinaciones para el núcleo urbano de Mazagón. (D)

1. Los municipios de Palos de la Frontera y Moguer ordenarán conjuntamente Mazagón para que se garantice la homogeneidad del tratamiento urbanístico del núcleo.
2. El Plan deberá :
 - a) Ordenar la reforma urbana interior del núcleo para establecer la debida articulación e integración entre las diferentes partes del mismo y mejorar la funcionalidad de viario.
 - b) Establecer reservas de suelo para equipamiento destinado a la población estacional de acuerdo con las previsiones de crecimiento del núcleo.
 - c) Destinar el área de crecimiento al Este del núcleo hasta el arroyo Las Huesas para usos turísticos y recreativos con una edificabilidad bruta no superior a 0,15 m²/m².
 - d) Clasificar como suelo no urbanizable de especial protección el suelo situado al norte de la carretera A-494.



Artículo 57. Determinaciones para el núcleo urbano de El Rocío. (D)

El planeamiento urbanístico general de Almonte deberá ordenar el núcleo de El Rocío de acuerdo con las siguientes determinaciones:

- a) Articular el núcleo urbano con los espacios naturales colindantes cualificando su emplazamiento en relación con el paisaje marismeno.
- b) Efectuar una delimitación que garantice las dotaciones necesarias para las funciones especializadas de este núcleo y establezca un perímetro cerrado.
- c) No superar en su límite norte el borde sur del Sector II del Plan Almonte-Marismas.
- d) No superar en su límite oriental el dique de defensa del Caño Marín.
- e) En su límite occidental no podrá superarse la banda de protección de la margen izquierda del Arroyo de la Laguna que se indica en el artículo 103.
- f) Prever la ordenación de accesos, aparcamientos, áreas recreativas, infraestructuras y equipamiento apropiado para las épocas del año en la que se producen grandes aglomeraciones de visitantes.
- g) Mejorar la imagen urbana con actuaciones emblemáticas en espacios públicos y tratamiento de fachadas.

Artículo 58. Determinaciones para el núcleo urbano de La Rábida. (D y R)

1. El planeamiento urbanístico general de Palos de la Frontera considerará las características de ciudad universitaria de La Rábida para compatibilizar esta función con la residencial, cultural, turística y recreativa, de modo que la ordenación del núcleo adquiera unas características singulares adecuadas a dichas funciones. Así: (D)
 - a) Se propiciará una adecuada integración entre la función residencial y universitaria evitando la segregación formal de ambas funciones como excluyentes y separadas.
 - b) Se propondrán condiciones urbanísticas y de edificación que permitan una variada conformación de tipologías edificatorias.
 - c) La altura de la edificación residencial no superará las tres plantas, siendo recomendable la tipología de viviendas en dos plantas.
 - d) Se resolverán las necesidades viarias y de dotaciones complementarias para cada una de sus funciones y se definirán espacios verdes que relacionen los equipamientos y espacios públicos.

2. Se recomienda la adecuación de espacios recreativos urbanos en la zona de contacto con la ribera del río Tinto y el arroyo de la Dehesa del Estero, propiciándose el tratamiento forestal y paisajístico del escarpe mediante la introducción de espacios ajardinados y la configuración de una oferta diversificada de itinerarios temáticos acompañados de las instalaciones de apoyo tales como miradores, puntos de interpretación o áreas de descanso. (R)

Artículo 59. Función turística del núcleo urbano de Queipo de Llano. (R)

Se recomienda que el planeamiento urbanístico general de La Puebla del Río prevea suelo colindante al núcleo para la localización de alojamiento turístico, con un máximo de 200 plazas, e instalaciones de apoyo a las actividades recreativas de contenido naturalístico.

Artículo 60. Determinaciones para los núcleos urbanos de El Abalarío, Bodegones, Cabezudos y La Mediana (N y D)

1. Los núcleos urbanos de El Abalarío, Bodegones, Cabezudos y La Mediana sólo podrán acoger funciones turísticas, recreativas y naturalísticas, así como las residenciales destinadas al cuidado y mantenimiento de estas actividades. (N)
2. El planeamiento urbanístico general de Almonte ajustará la delimitación del suelo urbano de los poblados forestales de El Abalarío, Bodegones, Cabezudos y La Mediana para una capacidad máxima conjunta de 600 plazas de alojamiento turístico para los cuatro poblados, con una concentración máxima en uno sólo de ellos de 200 plazas, y los servicios anejos necesarios para el desarrollo de actividades naturalísticas y recreativas. (D)
3. El planeamiento urbanístico de Almonte deberá definir la capacidad y las funciones características de cada poblado considerando su localización, estado de las edificaciones e infraestructuras existentes, accesibilidad y entorno. (D)
4. La altura máxima de la edificación será de dos plantas. (N)
5. Los poblados deberán contar con sistemas de depuración de vertidos de bajo coste y el sistema energético utilizará tecnologías de energía renovable. (D)
6. En los varios de acceso e interiores de los poblados no se permitirá el aglomerado asfáltico. (D)

Artículo 61. Determinaciones para el núcleo urbano de El Acebuche. (N)

En el núcleo urbano de El Acebuche sólo se podrán acoger instalaciones y construcciones destinadas a actividades de gestión, naturalísticas y educativas ligadas a la gestión del Parque Nacional, así como la residencial al servicio de las instalaciones.

Artículo 62. Alojamientos turísticos en Zona A. (N)

Las edificaciones aisladas existentes en la zona A podrán ser acondicionadas como casas rurales para uso turístico sin que ello comporte un incremento de su edificabilidad superior al 10%.

Artículo 63. Función turística y recreativa del Poblado Forestal de Mazagón (N y R)

1. El poblado forestal de Mazagón será considerado a todos los efectos parte integrante de la Zona A. (N)
2. Las edificaciones existentes podrán ser acondicionadas para el uso de alojamiento turístico y actividades recreativas vinculadas al conocimiento y disfrute de la naturaleza sin incrementar el techo edificable existente ni alterar las condiciones constructivas generales del poblado. (R).

Artículo 64. Alojamientos turísticos en Zona B. (N y D)

1. En la zona B, las autorizaciones de actuaciones hoteleras o de restauración, que se consideren de interés público deberán cumplir los siguientes requisitos (N):
 - a) El número máximo de plazas turísticas hoteleras para el conjunto de la zona B no será superior a las 2.000.
 - b) Cada instalación turística no podrá superar las 200 plazas de alojamiento hotelero, deberá haber una distancia mínima de 5 km. entre instalaciones y situarse a más de 2 kilómetros de los núcleos del sistema de asentamientos a que se hace referencia en el artículo 14
2. Las instalaciones deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva y características de sus materiales, no pudiendo alcanzar alturas superiores a dos plantas. (D)

3. La Consejería de Obras Públicas y Transportes efectuará el seguimiento general a efectos de control del número total de plazas turísticas aprobadas en el ámbito del Plan. (D)
4. En ningún caso será posible la reconversión de plazas hoteleras en plazas residenciales. (N)

Artículo 65. Función turística y recreativa del Parque Dunar. (N y D)

1. El Parque Dunar será considerado como parte integrante de la Zona B. (N)
2. Se podrá ubicar una instalación hotelera con un máximo de 200 plazas. (D)
3. La instalación del uso hotelero requerirá la previa eliminación de las plazas de campamento existentes. (N)

Artículo 66. Función turística y recreativa del Poblado Escobar. (N y R)

1. El poblado Escobar será considerado a todos los efectos parte integrante de la Zona B. (N)
2. Se recomienda la reordenación del Poblado Escobar a fin de propiciar su función turística recreativa y naturalística. A tal efecto se propone (R):
 - a) La ubicación de los alojamientos turísticos con una capacidad no superior a las 200 plazas de alojamiento hotelero y de las dotaciones asociadas a este uso.
 - b) La ordenación de accesos y aparcamientos.
 - c) La creación de áreas destinadas a adecuaciones recreativas y las edificaciones destinadas a servicios de restauración.
3. Los usos turísticos y adecuaciones recreativas deberán estar integradas en el paisaje mediante la adaptación de su forma compositiva y características de sus materiales. (R)

Artículo 67. Campamentos turísticos. (N)

1. En el litoral comprendido entre los límites de suelo urbano de Mazagón y Matascañas y la A-494 no podrán incrementarse las plazas de alojamiento en campamentos existentes a la aprobación del Plan. En el caso de nuevas concesiones o renovación de concesiones, cada campamento no podrá rebasar la dimensión de 3.000 plazas de alojamientos. Estos campamentos deberán si-



tuarse a una distancia entre ellos superior a 3 kilómetros y en ningún caso podrán ubicarse en la Zona A.

2. En la Zona B no litoral estará permitido el establecimiento de nuevos campamentos turísticos, con una capacidad máxima total de alojamiento para el conjunto de la zona de 1.500 plazas. Cada campamento no podrá rebasar la dimensión de 350 plazas

Capítulo Cuarto. Usos agrarios.

Artículo 68. Objetivos. (N)

En relación con los usos agrarios son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Mejorar la funcionalidad del viario agrario mediante su estructuración y articulación con la red de carreteras.
- b) Establecer los condicionantes territoriales para la implantación de edificaciones en el medio rural.
- c) Promover la agricultura y ganadería ecológica y la adopción de medidas agroambientales en las explotaciones agrarias.

Artículo 69. Red principal de caminos rurales (D)

1. La red principal de caminos rurales que se indica en el Plano de Articulación Territorial reunirá las características técnicas adecuadas para atender a las demandas del tráfico agrícola existente en cada zona.
2. La red de caminos rurales se dotará del firme adecuado a los requerimientos del tráfico agrícola del que se trate, pero en cualquier caso contará con glorietas, badenes y elementos disuasorios que limiten la velocidad del tráfico, así como los requerimientos ecológicos de la fauna silvestre.
3. Tendrán la condición de viarios paisajísticos los caminos que se indican en el artículo 115.

Artículo 70. Viviendas y otras edificaciones destinadas a las actividades agrarias en suelo no urbanizable. (N y D)

1. El planeamiento urbanístico general determinará, en los espacios en que no esté expresamente prohibido por este Plan, la parcela mínima vinculada a la vivienda y edificaciones destinadas a la explotación agraria de acuerdo con los siguientes requisitos: (D)

- a) La parcela mínima vinculada a la vivienda de agricultor no será inferior a 5 ha en secano y 2 ha en regadío
- b) La altura máxima de la edificación será de dos plantas y la superficies de ocupación de parcela por vivienda no será superior a 200 m².

2. En caso de explotaciones con más de una parcela podrá sumarse la totalidad de las parcelas a efectos de calcular la superficie total edificable y su acumulación o distribución entre las parcelas, previa inscripción registral de la agrupación y de la distribución de la edificabilidad entre las parcelas. (N)
3. No se podrán efectuar segregaciones de parcelas o divisiones de fincas inferiores a la parcela mínima en secano o regadío a efectos de construcción de viviendas. (N)
4. Son edificaciones destinadas a la explotación las siguientes (D):
 - a) Las casetas destinadas al resguardo de aperos de labranza y maquinaria agrícola.
 - b) Los establos y cobertizos para el resguardo ganadero.
 - c) Las instalaciones de captación, almacenamiento y bombeo de agua.
 - d) Los invernaderos y viveros.
 - e) Las naves agrícolas y ganaderas e instalaciones de manipulación o transformación de productos u otras de naturaleza similar, siempre que las mismas tengan una relación directa con el uso agrario de la parcela o explotación.
5. La edificabilidad, condiciones estéticas de la edificación, separación mínima a linderos, cerramientos, materiales y demás condiciones constructivas y de edificación serán definidas por el planeamiento urbanístico general de los municipios. (N)

Artículo 71. Recursos hídricos externos y zonas de regadíos (D).

En caso de nuevos recursos hídricos superficiales disponibles para la agricultura, se destinarán prioritariamente a las zonas agrícolas regadas con recursos hídricos subterráneos, con el objeto de su progresiva sustitución.

Artículo 72. Plan especial de zonas de regadíos. (R)

Se recomienda la formulación de un plan especial de ordenación en las zonas de cultivos en regadío con derecho legal a riego para la zona comprendida al norte

de la corona forestal y oeste de la carretera A-483 de los términos municipales de Moguer, Lucena del Puerto, Bonares, Rociana del Condado y Almonte. El mismo deberá abordar los aspectos que se indican a continuación:

- a) Dotar de una estructura funcional a las zonas de regadío integrando sus distintas partes.
- b) Establecer los criterios de ahorro en el consumo del recurso.
- c) Establecer el esquema de la red viaria rural, completando la red principal y estableciendo la red secundaria de caminos.
- d) Establecer el esquema de la red de distribución energética, evitando la proliferación de líneas distribuidoras y minimizando su impacto paisajístico.
- e) Determinar, de acuerdo con la Consejería de Medio Ambiente, la localización de superficies de reserva para la concentración de residuos agrícolas.
- f) Establecer los criterios de protección del paisaje y para paliar los procesos de erosión, inundaciones y avenidas, contaminación difusa de origen agrícola y otros riesgos naturales previsibles.
- g) Establecer, en su caso, las medidas para la permeabilización del espacio agrícola mediante pasillos ecológicos que faciliten el movimiento de mamíferos.

Artículo 73. Prohibición de regadíos en Zona I. (D)

En la Zona I que se delimita en el Plano de Recursos y Riesgos no estará permitida la implantación de nuevas superficies de regadío. Los cultivos del arroz y restantes cultivos en regadío existentes estarán limitados a la superficie con derecho legal a riego.

Artículo 74. Corrección agro-hidrológica de las cuencas de La Rocina y del arroyo del Partido. (R y D)

1. Se recomienda la corrección agro-hidrológica y reforestación de la cuenca del arroyo de La Rocina así como complementar las actuaciones previstas en el proyecto Doñana 2005 de regeneración hídrica de la cuenca del Partido con (R):
 - a) El fomento de prácticas agrícolas adecuadas en las áreas con mayor degradación específica.
 - b) El establecimiento de instrucciones de laboreo y de conservación de suelos.
 - c) La determinación de las zonas en las que sea conveniente dar prioridad en el acceso al régimen de ayudas agroambientales.

2. Aguas abajo del inicio del encauzamiento del arroyo del Partido, en la zona delimitada en la margen izquierda, por los arroyos Parrilla y Cañada Mayor y por la margen derecha por el muro de encauzamiento, muro de defensa del caño Marín y muro actual de El Rocío no se podrán construir edificaciones o instalaciones que impidan o dificulten la escorrentía de las aguas. (D)

Artículo 75. Vías pecuarias (R)

Se recomienda el establecimiento de convenios de colaboración entre los Municipios y la Consejería competente en la materia para la conservación y mantenimiento de las vías pecuarias, especialmente de aquellas con una función de servicio a los espacios agrícolas de cultivos intensivos y las de uso recreativo.

Artículo 76. Agricultura y ganadería ecológica (R)

Por la Administración competente se establecerá el régimen de ayudas necesarias para el fomento de la agricultura y ganadería ecológica. Serán prioritarios a efectos de las ayudas el conjunto de los municipios del ámbito.

Artículo 77. Medidas agroambientales (R)

Por la Administración competente serán prioritarias a efectos de ayudas las medidas agroambientales destinadas a:

- a) Fomentar la extensificación para la protección de la flora y la fauna.
- b) Retirar tierras de la producción para la creación de espacios reservados para la fauna y conservación de la biodiversidad.
- c) Mantener setos y ribazos, vegetación de lindes y márgenes para reserva ecológica y mantenimiento de la biodiversidad.
- d) Reducir al menos un 20% de los productos agroquímicos utilizados en la explotación.
- e) No emplear aperos de vertedera ni gradas de disco para voltear el suelo en las zonas de cultivos leñosos o herbáceos en pendientes superiores al 8% y establecer cubiertas vegetales en el centro de las calles en las zonas de cultivos leñosos con pendientes medias superiores al 10% y en suelos con insuficiente permeabilidad.
- f) No superar en el arroz la cantidad de nitrógeno aportado por ha y año de 145 Kg/ha en la variedad índica y 125 Kg/ha en la japónica.
- g) Mantener inundadas las tablas de arrozales al menos cuatro meses adicionales durante el otoño-invierno.



- h) Realizar medidas de ahorro en el consumo de agua que impliquen disponer de contadores homologados y no superar los 2100 m³/ha de superficie cultivada en riego, en el caso de que el órgano gestor del acuífero haya efectuado declaración de zona sobreexplotada y la concesión o plan de extracciones para riego no supere anualmente los 4.200 m³/ha.
- i) Mantener elementos de singular valor paisajístico de la explotación tales como: protección y mantenimiento del arbolado no productivo de la explotación, conservación de la vegetación natural, árboles, arbustos aislados e isletas de matorral; mantenimiento y conservación de cercas y muretes tradicionales, antiguos caminos agrícolas y pasos de ganado.
- j) Mantener una carga ganadera en las explotaciones dedicadas de forma permanente a la producción ganadera no superior a 0,45 UGM/ha en las dehesas de superficie superior a 20 ha y de 0,4 en las zonas de pastos y rastrojeras de superficie superior a 15 ha.

Capítulo Quinto. Usos náutico-deportivos.

Artículo 78. Objetivos. (N)

En relación con las infraestructuras náuticas son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Contribuir a la estabilidad de la costa limitando la construcción de nuevas infraestructuras náutico-deportivas.
- b) Favorecer las actividades turísticas marítimo-costeras.

Artículo 79. Infraestructuras portuarias deportivas. (N)

1. En el litoral del ámbito de Doñana no estará permitida la construcción de nuevos puertos deportivos.
2. En el puerto de Mazagón las actuaciones estarán dirigidas a consolidar, mejorar y optimizar su capacidad actual, previendo posibles alternativas de instalaciones de estancia en seco e instalaciones ligeras y fondeaderos para los segmentos de la flota que lo permitan.
3. El posible aumento de la capacidad de atraque se realizará previo estudio de las ofertas alternativas para cada segmento de la flota y en el contexto de la ordenación global de la zona de servicio del puerto.

Artículo 80. Puntos de atraque para embarcaciones destinadas a excursionismo marítimo-costero. (D)

1. Se podrán emplazar instalaciones de atraque destinadas a las embarcaciones que realicen excursiones turísticas marítimo-costeras fuera de las zonas de servicio de los puertos en los tramos costeros colindantes a los frentes urbanos o urbanizables de Mazagón y Matalascañas.
2. Las instalaciones de atraque podrán ser pantalanés flotantes u otras instalaciones que no afecten al transporte de áridos longitudinal o transversal a la línea de costa.
3. Se podrá establecer una instalación desmontable para venta de billetes aneja a cada embarcadero, que se situará preferentemente fuera de la playa.

TÍTULO TERCERO. DETERMINACIONES EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS NATURALES, CULTURALES Y DEL PAISAJE

Capítulo Primero. Recursos naturales y riesgos.

Artículo 81. Objetivos. (N)

En relación con los recursos naturales son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Coadyuvar a la preservación y restauración de los espacios de interés natural y paisajístico y al mantenimiento de la dinámica natural de los ecosistemas de Doñana.
- b) Preservar los ejes fluviales, mejorar las formaciones de ribera y favorecer su papel de corredores fundamentales para las relaciones ecológicas de Doñana con su entorno.
- c) Contribuir al ahorro de los recursos hídricos.
- d) Limitar los usos que inciden en la utilización de los recursos del acuífero Almonte-Marismas y mejorar la calidad de sus aguas.
- e) Contribuir al aprovechamiento sostenido de los recursos pesqueros.
- f) Establecer la adecuada articulación del dominio público marítimo-terrestre con las áreas urbanizadas.
- g) Establecer medidas que limiten las situaciones de riesgos naturales y sus efectos.

Sección 1ª. Espacios naturales.

Artículo 82. Espacios Naturales Protegidos. (N)

1. Los Espacios Naturales Protegidos del Parque Nacional de Doñana, Parque Natural de Doñana, Paraje Natural de las Lagunas de Palos y Las Madres, Paraje Natural del Estero de Domingo Rubio, Paraje Natural del Brazo del Este, Paisaje Protegido del Corredor Verde del Guadiamar, Reserva Natural Concertada de la Cañada de Los Pájaros y Reserva Natural Concertada de la Dehesa de Abajo tendrán la consideración por el planeamiento urbanístico general de suelo no urbanizable de especial protección.
2. La protección de los recursos naturales en los Espacios Naturales Protegidos se llevará a cabo de acuerdo con los instrumentos de planificación derivados de la normativa ambiental.

Artículo 83. Ribera del mar y corredores fluviales. (D)

El planeamiento urbanístico general de los municipios afectados reproducirá los límites del Dominio Público Hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía, y del Dominio Público Marítimo-Terrestre, y sus servidumbres de protección, de tránsito y la zona de influencia.

Artículo 84. Ampliación del Parque natural de Doñana. (R)

Se recomienda la incorporación al Parque Natural de Doñana del espacio calificado como Zona A comprendido entre la carretera A-494, Torre del Loro y el arroyo Las Huesas que se delimita en el Plano de Usos.

Sección 2ª Recursos Hídricos.

Artículo 85. Zonificación. (D)

1. A efectos de limitar la repercusión en el acuífero Almonte-Marismas de los regadíos con aguas subterráneas, se establece la siguiente delimitación de zonas:
 - a) Zona I. Zona de prohibición a la extracción de nuevos recursos hídricos subterráneos.

- b) Zona II. Zona de limitación a la extracción de recursos hídricos subterráneos.

2. Los límites de estas zonas podrán ser alterados si como consecuencia de estudios más avanzados sobre el acuífero se establece, por el Organismo de cuenca correspondiente, rectificaciones en los mismos y en sus normas de explotación.

Artículo 86. Zona I. Zona de prohibición a la extracción de recursos hídricos subterráneos. (D)

En la zona I que se delimita en el Plano de Recursos y Riesgos se prohíben nuevas captaciones a excepción de aquéllas destinadas a abastecimiento urbano, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 127, y las que se consideren de interés científico o medioambiental.

Artículo 87. Zona II. Zona de limitación a la extracción de recursos hídricos subterráneos. (D)

La zona II estará sujeta a las normas de explotación que establece el Plan Hidrológico del Guadalquivir para la zona denominada sin restricciones específicas de la Unidad Hidrogeológica Almonte-Marismas.

Artículo 88. Transferencia de recursos (R)

Se recomienda la realización de un estudio en el que se analice la posibilidad de realizar transferencia de recursos de aguas superficiales desde la Cuenca de Guadiana II a la del Guadalquivir, que permita la sustitución de recursos subterráneos.

Artículo 89. Medidas contra la contaminación agraria. (R)

Se recomienda la inclusión por parte de la Consejería de Agricultura y Pesca del acuífero Almonte-Marismas en el programa de muestreo y seguimiento de contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias y, en su caso se incluya como Zona vulnerable a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

**Artículo 90. Declaración de acuífero sobreexplotado. (R)**

A efectos de reducir el peligro de sobreexplotación y pérdida de la calidad de las aguas del acuífero Almonte-Marismas, se recomienda a la Administración Hidráulica la declaración de sobreexplotación del acuífero en su totalidad o en aquellos perímetros que se delimiten en los que pudieran estar en riesgo la sostenibilidad del uso del recurso o la conservación de los ecosistemas, a efectos de ordenar la explotación de los recursos y producir los consiguientes efectos determinados en el artículo 171 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el reglamento del Dominio público hidráulico.

Artículo 91. Reserva hidrológica del acuífero Almonte-Marismas por motivos ambientales. (R)

Se recomienda estudiar la consideración del acuífero Almonte-Marismas como reserva hidrológica por motivos ambientales.

Artículo 92. Gestión del acuífero Almonte-Marismas. (R)

Se recomienda instar a la Administración Hidráulica a encomendar la gestión del acuífero compartido Almonte-Marismas al Organismo de Cuenca del Guadalquivir.

Artículo 93. Ahorro de los recursos hídricos. (R)

1. Se recomienda la ejecución de campañas de sensibilización y educación ambiental para el ahorro de los recursos hídricos tanto de abastecimiento urbano como los destinados a regadíos.
2. En los regímenes de ayudas para regadíos se recomienda priorizar las actuaciones que tengan por objeto la adopción de medidas de ahorro en el consumo y de reutilización de las aguas residuales depuradas.

Sección 3ª. Aguas interiores.

Artículo 94. Pesca y marisqueo en las aguas interiores. (N y D)

1. En el ámbito delimitado entre el límite exterior de la bajamar viva escorada y las líneas de base recta Punta Umbría - Torre del Loro y Torre del Loro - Bajo de Salmedina estará permitido el marisqueo en la zona de producción de inverte-

brados marinos que se delimita en el Plano de Ordenación de Recursos y Riesgos (N)

2. Se procederá al establecimiento de arrecifes artificiales y a la ejecución de medidas de repoblación en las zonas apropiadas para ello, a fin de potenciar la protección y la regeneración de recursos pesqueros. (D)
3. No se permitirá la instalación de arrecifes sin la realización de estudios de idoneidad que definan sus características técnicas más apropiadas de acuerdo con las especies que se pretende potenciar. (N)
4. Estará prohibida la pesca de arrastre y cerco en la zona de protección de invertebrados marinos que se delimita en el Plano de Recursos y Riesgos y en los fondos marinos inferiores a 50 metros o situados a menos de 6 millas de la costa. (N)

Artículo 95. Navegación y fondeo. (N)

1. Estará prohibido cualquier tipo de navegación propulsada a vela o motor, incluida las tablas de windsurf, en las zonas marítimas de baño.
2. Las zonas marítimas de baño serán las que así se determinen mediante su balizamiento. En los tramos de costa no balizados se entenderá por zona de baño la que ocupa una franja de mar continua a la costa de una amplitud de 200 metros medido perpendicularmente a las playas.
3. Sólo estará permitido el fondeo de embarcaciones de recreo y deportivas en las zonas delimitadas para ello en las cartas náuticas y derroteros. Las mismas deberán estar balizadas

Artículo 96. Calidad de las aguas. (N)

1. No estará permitido ningún tipo de vertidos de aguas residuales al mar sin depurar.
2. Los municipios establecerán los niveles de depuración de las aguas residuales necesarios para mantener los objetivos de calidad que establezca la normativa vigente para las aguas Normales en el litoral, de acuerdo con la definición que para las mismas establece el artículo 24 del Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad de las Aguas Litorales.

Artículo 97. Estudio de caladeros y áreas susceptibles de protección por sus características biológicas. (R)

Se recomienda la realización de estudios, por parte del organismo competente, para la delimitación de espacios susceptibles de cultivos marinos y caladeros, y de áreas susceptibles de protección de comunidades biológicas.

Sección 4ª. Ribera del mar, servidumbres y zona de influencia litoral.

Artículo 98. Determinaciones para el planeamiento urbanístico general en la zona de influencia del litoral. (D)

El planeamiento urbanístico general, en la zona de influencia del litoral y siempre que la costa esté constituida por playas y dunas justificará, mediante los estudios pertinentes, que las normas de edificación referentes a altura, localización y orientación de las construcciones producen la menor alteración en el régimen de brisas que incide en la dinámica eólica.

Artículo 99. Paseos marítimos. (D)

1. El planeamiento urbanístico general de los municipios de Palos de la Frontera, Moguer y Almonte preverá la realización de paseos marítimos, en los núcleos de Mazagón y Matalascañas, que delimite el encuentro del borde urbano con el litoral.
2. Los paseos marítimos no supondrán incidencia ambiental sobre la dinámica litoral.
3. En el diseño de los paseos marítimos se preverán los servicios e instalaciones de temporada.

Sección 5ª. Riesgos.

Artículo 100. Protección contra la erosión de la cornisa norte comprendida entre Palos de la Frontera y Bonares, y del escarpe del Aljarafe. (D y R)

1. La Consejería de Agricultura y Pesca adoptará las medidas apropiadas para asegurar que las condiciones de manejo del suelo y formas de cultivo no tengan efectos sobre la erosión de la cornisa norte comprendida entre Palos de la Frontera y Bonares, y en el escarpe del Aljarafe. (D)

2. Se recomienda la declaración de los terrenos agrícolas asociados al escarpe como zona de aplicación preferente del régimen de ayudas a la reforestación de superficies agrarias. (R)

Artículo 101. Protección contra la erosión en el frente costero de Mazagón. (D)

En las operaciones de urbanización que afecten al tramo costero de Mazagón, deberán ser adoptadas medidas específicas para evitar la degradación y la potenciación de los procesos de erosión del acantilado, respetando en lo posible la morfología y los valores naturales del mismo.

Artículo 102. Regeneración de playas. (R)

Se recomienda a la Administración General del Estado la regeneración de los tramos de playa que se encuentran en regresión de los frentes urbanos y urbanizables de Mazagón y Matalascañas.

Artículo 103. Delimitación de zonas inundables. (D)

1. Hasta tanto no se efectúen los estudios hidráulicos de detalle que permitan definir los límites de las zonas inundables establecidos por la legislación sectorial, el planeamiento urbanístico general de los municipios afectados establecerá cautelarmente una banda de protección de cómo mínimo 100 metros a cada lado, medidos horizontalmente a partir del límite del cauce, en la que sólo estarán permitidos los usos agrícolas no intensivos, forestales y naturalísticos.
2. En esta banda, el planeamiento urbanístico general deberá establecer los criterios y las medidas de prevención encaminadas a evitar los riesgos de avenidas, así como la determinación de las edificaciones e instalaciones que por encontrarse en puntos de riesgo deben adoptar medidas que garanticen su adecuada defensa o, en su caso, quedar fuera de ordenación.
3. En las zonas inundables delimitadas por este Plan en las cuencas de los arroyos Dehesa del Estero, Arroyo de las Madres del Aviador, La Rocina, La Laguna, La Cañada, Santa María, Algarrobo, El Partido, La Mayor, La Cañada de la Mayor, Algarbe, Pilas, La Cigüeña, Guadiamar, Alcarayón y Majaberraque, representadas en el Plano de Recursos y Riesgos, se aplicarán las determinaciones establecidas en los dos apartados anteriores.
4. Serán prioritarios los estudios hidráulicos destinados al establecimiento de las zonas inundables definidas por la legislación sectorial de los siguientes ámbitos:



- a) El tramo bajo del arroyo de El Partido, las carreteras que lo atraviesan y entorno y áreas urbanas de El Rocío.
- b) Núcleos de Isla Mayor, Alfonso XIII, Queipo de Llano y La Puebla del Río y red viaria de interconexión.

Artículo 104. Restauración ecológica fluvial. (D y R)

1. Por las Administraciones competentes se procederá a la restauración ecológica fluvial de los tramos deforestados de los arroyos de La Dehesa del Estero, Las Madres del Aviator, La Rocina, La Cañada, Santa María, Algarrobo, El Partido, La Mayor, La Cañada de la Mayor, Algarbe, Pilas, La Cigüeña, Alcarayón y Majaberraque. (D)
2. Se recomienda la restauración ecológica de las márgenes de los principales canales de desagüe procedentes de los riegos agrícolas. (R)

Artículo 105. Forestación y manejo de los espacios agrarios en zonas y lugares de tratamiento paisajístico. (R)

En los espacios de tratamiento y protección paisajística a que se hace referencia en los artículos 117, 121 y 123 se recomienda la aplicación de los programas de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del paisaje.

Artículo 106. Riesgos derivados de las actividades del Polígono Nuevo Puerto. (D y R)

1. La planificación de carreteras deberá considerar las medidas necesarias para asegurar la rápida evacuación del Polígono en situaciones de riesgo. (D)
2. Se efectuará un estudio de riesgos del Polígono Nuevo Puerto. (R)

Artículo 107. Protección contra incendios forestales. (D)

En el contorno exterior de la zona A el planeamiento urbanístico de los municipios establecerá una servidumbre de protección de 25 metros en la que no se permitirá la construcción de viviendas ni edificaciones de cualquier tipo.

Capítulo Segundo. Patrimonio cultural y paisaje.

Artículo 108. Objetivos. (N)

En relación con el patrimonio cultural y el paisaje son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Reforzar la función territorial de los conjuntos históricos como soporte de la identidad comarcal y recurso cultural, social y productivo.
- b) Proteger y poner en valor las edificaciones de interés cultural, etnológico y de arquitectura tradicional rural en la escala comarcal.
- c) Conservar y restaurar la diversidad de paisajes que conforman el ámbito de Doñana y evitar su degradación.

Sección 1ª. Patrimonio cultural.

Artículo 109. Conjuntos históricos. (D)

Los ayuntamientos incorporarán a los planes especiales de los conjuntos históricos, incoados o declarados, de Rociana del Condado y Lugares Colombinos las medidas que regulen las condiciones de accesibilidad en vehículo, aparcamientos disuasorios, zonas peatonales, y la dotación de servicios para la población turística. Asimismo, considerará el tratamiento de los pavimentos, iluminación y las instalaciones de terrazas, quioscos, fuentes y otros elementos del mobiliario urbano.

Artículo 110. Edificios rurales de interés. (D y R)

1. El planeamiento urbanístico general incorporará al catálogo de edificios y bienes protegidos situados en suelo urbano la relación de elementos que contengan valores expresivos de la identidad de Doñana en relación con el patrimonio histórico y con los usos tradicionales del medio rural y determinará los criterios tipológicos básicos de estas edificaciones que deban ser objeto de conservación, prohibiendo la realización de obras y construcciones que alteren sus características morfológicas. (D)
2. Se recomienda incluir como edificaciones y bienes de interés rural los siguientes elementos ubicados en medio no urbano que se señalan en el Plano de Recursos y Riesgos (R):
 - a) Almonte: Palacio de El Acebrón, Palacio de Doñana, Palacio de las Marismillas, Hacienda El Algarrobo, Cortijo de El Algarrobo, Cortijo de D.

Manuel de Burgos, casa de los Guardas, casa de San Diego, Chozas del Pinar del Faro (Poblado de la Cantina y Poblado de la Venta)

- b) Aznalcázar: Puente Romano.
 - c) Bollullos del Condado: Ermita de las Mercedes y Ruinas del Convento de San Juan de Moraña, Cortijo El Majuelo.
 - d) Hinojos: Palacio del Rey, Hacienda de Torrecuadros, casa de la Cañada Mayor, casa de la Pichiricha, Chozas Nuevas y Chozas de Solimán.
 - e) Lucena del Puerto: Hacienda del Convento de Nta. Sra. de la Luz y Hacienda San Agustín.
 - f) Moguer: Ermita de Montemayor.
 - g) Palos de la Frontera: Hacienda Buenavista.
 - h) Puebla del Río: Cortijo Escobar.
 - i) Rociana del Condado: La Vaqueriza, El Minguellote y Cortijo la Rejoja.
 - j) Villamanrique de la Condesa: Molino y Cortijo de Chillas.
3. En las edificaciones rurales se permitirán sólo los usos que sean compatibles con las características morfológicas de los mismos. (D)

Artículo 111. Lugares de interés etnológico. (D)

1. Las construcciones e instalaciones que por su interés etnológico se encuentren inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Andaluz deberán ser objeto de protección por el planeamiento urbanístico general e incluidos en sus respectivos catálogos de edificios y bienes protegidos.
2. Los planes urbanísticos deberán considerar aquellos otras construcciones e instalaciones que sin estar inscritos en el Catálogo General reúnan las condiciones a que hace referencia el artículo 27 apartado 6 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Artículo 112. Yacimientos arqueológicos. (D)

1. Los yacimientos arqueológicos situados en suelo no urbanizable deberán ser calificados como suelo no urbanizable de especial protección por el planeamiento urbanístico general.
2. En los casos de yacimientos no delimitados espacialmente, se les marcará un área de protección cautelar.

Artículo 113. Inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz. (R)

Se recomienda la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la tipología de protección que proceda, de las edificaciones que se indican en el apartado 2 del artículo 110.

Sección 2ª. Paisaje.

Artículo 114. Protección paisajística del entorno visual de los edificios rurales de interés situados en suelo no urbanizable. (D)

1. El planeamiento urbanístico general establecerá perímetros de protección visual de las edificaciones y bienes objeto de catalogación situados en el suelo no urbanizable con la finalidad de preservar y realzar su singularidad.
2. El perímetro de protección de las edificaciones será la resultante de la intersección de un círculo de 200 m de radio con sendas franjas de terreno paralelas a la vía de acceso principal con las siguientes dimensiones: 500 metros de longitud, medida desde la fachada principal, y 50 metros de anchura. En estos espacios así definidos se condicionará la implantación de usos y actividades que introduzcan volúmenes edificatorios, permitiéndose sólo los usos que sean compatibles con las características morfológicas y el legado cultural de las edificaciones enunciadas.

Artículo 115. Itinerarios paisajísticos. (D y R)

1. Los tramos viarios Aznalcázar- Venta del Cruce (Se-667) y Moguer-Mazagón (Hv-6231) por la zona forestal que se señalan en el Plano de Articulación Territorial tendrán la consideración de itinerarios paisajísticos. (D)
2. Asimismo, tendrán la consideración de itinerarios paisajísticos los tramos caminos rurales que se indican a continuación y se señalan en el Plano de Articulación Territorial (D):
 - a) Villamanrique de la Condesa-Isla Mayor
 - b) Viario de conexión entre el itinerario intercomarcal (tramo A-474) con la conexión Moguer-Mazagón por la zona forestal.
 - c) Almonte - el Parador por Cabezudos y Bodegones.
 - d) Bonares - Bodegones.
 - e) Rociana del Condado - Bodegones.



- f) Villamanrique de la Condesa - El Rocío.
 - g) Hinojos - El Rocío.
3. Para el acondicionamiento de los itinerarios paisajísticos se adoptará, según las características de cada viario y su funcionalidad, las siguientes medidas (R):
- a) Se construirán pasos de fauna adaptados a vertebrados e invertebrados, vallados de exclusión y, en su caso viaductos.
 - b) La señalización y los distintos elementos que configuran la imagen visual del viario y sus márgenes serán tratados de manera que el usuario tenga la percepción de que está atravesando una zona de especial interés paisajístico.
 - c) Se instalarán señales que reflejen la luz de los vehículos en ángulo de 90° hacia el exterior.
 - d) Par el caso de los tramos viarios que se indican en el apartado 1 de este artículo se establecerán glorietas, badenes, firmes rugosos de colores relacionados con el medio y otros elementos disuasorios que limiten la velocidad en las áreas preferentes de paso de mamíferos y en las intersecciones con itinerarios recreativos. De igual manera se aplicarán estas o similares medidas de acondicionamiento en los caminos rurales en que se estime necesario.
4. Los itinerarios paisajísticos tendrán como dotaciones propias pequeñas zonas de aparcamientos, puntos de interpretación e información y miradores en lugares significativos, como intersecciones con cauces, itinerarios recreativos y zonas de observación de flora y fauna y tramos abiertos o panorámicos desde donde sea posible la percepción de conjunto del ecosistema forestal. (D)
5. Las áreas recreativas que, en su caso, puedan ubicarse, se emplazarán a distancias superiores a 25 metros del arcén de la carretera o del borde del camino. (D)

Artículo 116. Tratamiento paisajístico de bordes de carreteras. (D)

La Administración competente en los viarios Almonte-Matalascañas, y Mazagón-Matalascañas, adoptará las medidas que permitan una mejor integración de estos viarios en el entorno natural.

Artículo 117. Tratamiento paisajístico de la Vera Norte. (D)

Se restablecerá la continuidad territorial de la franja de contacto con la marisma mediante reforestación y regeneración de los ecosistemas de dehesa y pastizales en la zona que se indica con carácter indicativo en el Plano de Recursos y Riesgos.

Artículo 118. Medidas para la reforestación de la Vera Norte. (R y D)

1. Se recomienda que se proceda a adoptar las medidas necesarias, ya sea mediante la adquisición o mediante incentivación a los propietarios, para la adecuación ecológica de las fincas, que permita lograr la continuidad territorial de la Vera Norte como franja de cierre de la marisma y propicie el tránsito de mamíferos desde la zona forestal al Guadiamar. (R)
2. Estas medidas no impedirán el desarrollo de la ganadería extensiva. (D)

Artículo 119. Integración paisajística urbano-rural de los núcleos urbanos. (D)

1. A fin de evitar la degradación de las orlas periurbanas de los núcleos de población, el planeamiento urbanístico general establecerá criterios de usos y paisajísticos que permitan una integración armoniosa con los espacios circundantes. A tal efecto, las distintas fases de desarrollo urbano periférico de los núcleos deberán presentar límites claros, determinados por barreras físicas naturales o antrópicas, existentes o a crear, que permitan dar una forma acabada a los mismos y eviten zonas de transición degradadas.
2. Se deberá evitar presentar frentes urbanos degradados a los nuevos viarios resultantes de la eliminación de travesías urbanas, debiéndose ordenar:
 - a) Los espacios a lo largo de las circunvalaciones de Moguer, Pilas e Hinojos.
 - b) Los espacios a lo largo de los viarios exteriores de Almonte y su circunvalación.
3. El planeamiento urbanístico general deberá contemplar la ordenación del paisaje y justificar las propuestas adoptadas para la mejora del mismo.

Artículo 120. Tratamiento paisajístico del núcleo de El Rocío. (D y R)

1. El planeamiento urbanístico general del municipio de Almonte deberá diseñar la transición entre los límites exteriores del núcleo de El Rocío y el medio rural e integrar los paisajísticamente con criterios ambientales. (D)

2. A estos efectos, el planeamiento establecerá las ordenanzas que aseguren un tratamiento de fachada urbana emblemática en las zonas de contacto del núcleo urbano de El Rocío con la Zona Regable colindante por el Norte, con la carretera A-483 y con la marisma. Las tres fachadas podrán tener criterios de composición diferenciados en función de su diferente posición en relación con el paisaje. Estas ordenanzas se referirán a las condiciones constructivas de los edificios, alturas máximas y mínimas permitidas, distribución de huecos en fachada, materiales constructivos y color y aspecto de los recubrimientos. (D)
3. En todo caso, la finalización de las áreas urbanas o urbanizables del núcleo se llevará a cabo con viales y espacios libres arbolados de especies autóctonas, y evitando la aparición de traseras. (D)
4. Se recomienda la realización de un plan integración forestal del entorno del núcleo de El Rocío con especies autóctonas. (R)

Artículo 121. Tratamiento paisajístico de la Zona Regable Almonte-Marismas. (D)

1. En la ejecución o renovación de infraestructuras de estas zonas de cultivo, se propiciará la ruptura de la monotonía y ausencia de referencias visuales del paisaje mediante tratamientos de especies arbóreas y arbustivas autóctonas, que enfatizan los elementos lineales que organizan estos espacios productivos.
2. Se promoverá la utilización de elementos arbolados que apoyen la integración paisajística de las naves de almacenamiento y otras instalaciones destinadas a la transformación de productos agrícolas.

Artículo 122. Tratamiento paisajístico del Polígono Nuevo Puerto. (D)

En el polígono industrial Nuevo Puerto se establecerá:

- a) Una barrera vegetal en su perímetro exterior que palie su impacto visual y lo aísla de la zona agrícola colindante.
- b) El tratamiento paisajístico del entorno del viario principal.

Artículo 123. Protección paisajística de los escarpes. (D)

1. Los escarpes del Aljarafe occidental y meridional y de la margen izquierda del Tinto que se delimitan en el Plano de Recursos y Riesgos serán objeto de especial protección por el planeamiento urbanístico general.
2. En la superficie de los escarpes no se permitirá:

- a) La construcción de viviendas que no esté vinculada al uso agrario ni cualquier otro tipo de construcciones e instalaciones, incluidas las destinadas a la ejecución o entretenimiento y servicio de las obras públicas y las de utilidad pública e interés social.
 - b) Nuevos trazados de infraestructuras terrestres, tendidos aéreos, torres de telecomunicación y otras infraestructuras aéreas.
 - c) Los movimientos de tierra que impidan o alteren de forma permanente el perfil del terreno, excepto las necesarias en actuaciones de mejora ambiental.
3. Excepcionalmente se permitirá la vivienda destinada a los agricultores cuando la pendiente absoluta en el lugar en el que vaya a emplazarse no sea superior al 20%.

Artículo 124. Protección paisajística de cierres visuales. (D)

1. En las tres líneas de cierre visual que acotan las cuencas entre los arroyos de La Cañada-Santa María, Cañada Mayor-Algarbe y Guadiamar- Majaberraque que se indican en el Plano de Recursos y Riesgos estarán prohibidas las construcciones e instalaciones que impidan conservar su vista y perspectiva
2. El planeamiento urbanístico general establecerá los puntos focales y conos de vista a partir de los cuales se definirán las zonas sujetas a determinaciones de ordenación para la protección paisajística de estos cierres visuales.

TÍTULO CUARTO. DETERMINACIONES EN RELACION CON OTRAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS SUPRAMUNICIPALES BÁSICOS

Capítulo Primero. Infraestructuras del ciclo del agua.

Artículo 125. Objetivos. (N)

En relación con las infraestructuras del ciclo del agua son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Conectar todos los núcleos de población mayores de 1.000 habitantes a los sistemas supramunicipales de abastecimiento.
- b) Asegurar la disponibilidad de recursos en cantidad y calidad suficiente para el abastecimiento de las poblaciones.



- c) Depurar las aguas residuales urbanas y promover su reutilización para usos agrícolas, ecológicos y servicios urbanos no destinados al consumo humano.

Sección 1ª. Abastecimiento urbano.

Artículo 126. Sistemas supramunicipales de infraestructuras de abastecimiento de aguas. (D y R)

1. Los núcleos urbanos del ámbito de Doñana estarán integrados en sistemas supramunicipales de infraestructuras de abastecimiento de aguas. A tal efecto, se vincularán a cada sistema los siguientes núcleos (D):
 - a) Sistema Chanza-Piedras: Moguer, Palos de la Frontera, La Rábida y Mazagón.
 - b) Sistema del Condado: Lucena del Puerto, Bonares, Rociana del Condado, Bollullos Par del Condado, Almonte, El Rocío, Matalascañas e Hinojos.
 - c) ALJARAFESA: Aznalcázar, Pilas y Villamanrique de la Condesa.
 - d) EMASESA: La Puebla del Río, Isla Mayor, Alfonso XIII y Queipo de Llano.
2. Se recomienda la integración de los distintos sistemas o, en su caso, la interconexión entre sí para garantizar la disponibilidad del recurso en situaciones de déficit temporal o sequía (R)

Artículo 127. Sustitución de aguas subterráneas. (D)

1. Las captaciones subterráneas para abastecimiento de los núcleos mayores de 1.000 habitantes serán sustituidas por aguas superficiales y sólo se utilizarán las mismas en situaciones de sequía y/o por motivos de desabastecimiento temporal debido a mejoras en la red, accidentes y situaciones similares.
2. Los sistemas de captación de aguas subterráneas se mantendrán operativos y estarán interconectados con los sistemas de abastecimiento de aguas superficiales para garantizar el suministro.

Sección 2ª. Depuración y reutilización de aguas residuales urbanas.

Artículo 128. Instalaciones de depuración de aguas residuales. (N y D)

1. Todos los núcleos de población del ámbito de Doñana deberán depurar sus aguas residuales. Los sistemas de depuración de los núcleos serán los siguientes: (N)

- a) Contarán con sistema terciario de depuración los núcleos de Almonte, Aznalcázar, Bollullos Par del Condado, Isla Mayor, Matalascañas, Mazagón, El Rocío, Pilas, Rociana del Condado, Moguer y Villamanrique de la Condesa.
- b) Contarán al menos con sistema secundario de depuración los núcleos de Bonares, Hinojos, La Rábida, Lucena del Puerto, Palos de la Frontera y La Puebla del Río.

2. En el caso de que cualquiera de los núcleos situados en zonas sensibles supere los 10.000 habitantes equivalentes, le será de aplicación un tratamiento terciario a sus aguas residuales. (N)
3. Los poblados forestales, y las instalaciones hoteleras y campamentos turísticos que se ubiquen en suelo no urbanizable, deberán constar con instalaciones de depuración de aguas residuales acordes con el volumen y características de sus vertidos. (D)

Artículo 129. Reutilización de las aguas depuradas. (N)

Las infraestructuras de depuración de los núcleos de Isla Mayor, Matalascañas, Mazagón, El Rocío, Almonte, Bollullos del Condado y Villamanrique de la Condesa deberán disponer de condiciones para la reutilización de sus aguas.

Artículo 130. Depuración de la cuenca del Guadiamar exterior al ámbito del Plan. (R)

Se recomienda dar prioridad a la ejecución de las depuradoras y sistemas colectores de todos los núcleos cuyas aguas residuales vierten al cauce del Guadiamar así como la adopción de medidas que impidan vertidos contaminantes procedentes de las actividades mineras.

Artículo 131. Estudio de viabilidad de recarga del acuífero Almonte-Marismas (R)

Se recomienda a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir la realización de un estudio que analice la viabilidad de la reutilización de las aguas residuales con tratamiento terciario para recargar algunos sectores de cabecera del acuífero Almonte-Marismas allí donde las condiciones hidrológicas y medioambientales lo permitan.

Capítulo Segundo. Infraestructuras energéticas y de telecomunicación.

Artículo 132. Objetivos. (N)

En relación con la red de energía eléctrica, gasoductos y oleoductos son objetivos del Plan los siguientes:

- Impulsar el aprovechamiento de las energías renovables.
- Ordenar los corredores energéticos fijando los pasillos por los que deberán transcurrir las infraestructuras eléctricas de alta tensión, y ramales principales de gasoductos y oleoductos.
- Determinar las reservas de suelo para prever las infraestructuras necesarias de gas, electricidad y productos petrolíferos líquidos derivados del petróleo.
- Limitar la red aérea de distribución eléctrica en las nuevas zonas de crecimiento urbano.

Artículo 133. Trazados de la red en alta de energía eléctrica. (N)

- Los trazados de las infraestructuras de la red de energía eléctrica de alta tensión discurrirán por los pasillos que al efecto se determinan en el Plano de Recursos y Riesgos.
- Los tendidos eléctricos contarán con elementos que impidan o limiten la colisión o electrocución de aves a su paso por zonas que por contener una elevada densidad de aves aconsejen su implantación.

Artículo 134. Tendidos eléctricos en media y alta tensión en suelo urbano y urbanizable. (D)

En los suelos urbanos y urbanizables no estarán permitidos los tendidos eléctricos aéreos en media y alta tensión. El planeamiento urbanístico general establecerá los criterios necesarios para que el soterramiento de las líneas eléctricas se realice con las debidas condiciones de seguridad y funcionalidad de la red.

Artículo 135. Reservas de suelo. (D)

- El planeamiento urbanístico general establecerá las reservas de suelo necesarias en los pasillos para tendidos eléctricos de alta tensión definidos en el Plano de Recursos y Riesgos. La anchura mínima de los pasillos vendrá determinada, de acuerdo con el nivel de tensión y el número de líneas que se establezcan, de la siguiente manera:

Kv.	Circuitos	Anchura pasillo (m.)
66	1 línea	60
	2 líneas	78
132	1 línea	70
	2 líneas	91
220	1 línea	90
	2 líneas	116
400	1 línea	100
	2 líneas	129

- Asimismo, el planeamiento urbanístico general deberá dimensionar, en su caso, la superficie destinada a las subestaciones de transformación teniendo en cuenta la tensión máxima prevista, las funciones encomendadas y las posibilidades de ampliación futura. Con carácter orientativo, se establecen las siguientes dimensiones:

Tensión (Kv)	Superficie (ha)	
	Mínima	Máxima
66	0.3	1
132	0.6	2
220	2	7
400	4	15

- Las reservas de suelo indicadas en los dos apartados anteriores se establecerán cautelarmente hasta tanto no se efectúe, según sea el caso, la correspondiente declaración de impacto ambiental o informe ambiental.

Artículo 136. Criterios de localización y paisajístico para las instalaciones energéticas. (D)

- No estará permitida nueva localización de instalaciones de producción y distribución de energía fuera de los pasillos que se indican en el artículo 135, en espacios naturales protegidos por la legislación ambiental, suelos no urbanizables de especial protección y los suelos vinculados al sistema de espacios libres establecidos por el planeamiento urbanístico.
- El planeamiento urbanístico establecerá los criterios paisajísticos necesarios para la más correcta integración de las subestaciones de transformación de energía eléctrica u otras instalaciones de energías renovables.



Artículo 137. Trazado de la red de gas y productos líquidos derivados del petróleo. (D)

Los nuevos trazados de las redes de transporte de gas se podrán realizar al norte del pasillo que se delimita en Plano de Recursos y Riesgos para atender al suministro de los núcleos de población con las siguientes limitaciones:

- a) Estarán situados a una distancia no inferior a 500 metros de los suelos urbanos y urbanizables definidos por el planeamiento urbanístico general.
- b) No podrán transcurrir por suelos no urbanizables de especial protección por el planeamiento urbanístico general.
- c) Los tramos de las infraestructuras de las redes que estén en superficie adoptarán medidas paisajísticas que favorezcan su integración en el entorno.

Artículo 138. Energías renovables. (D y R)

1. El planeamiento urbanístico y las ordenanzas de edificación establecerán las medidas necesarias que faciliten el aprovechamiento de las energías renovables. (D)
2. Se recomienda a la Administración competente la incentivación de las instalaciones de producción de energía a partir de fuentes renovables destinadas a la distribución y/o consumo en el ámbito. (R)

Artículo 139. Instalaciones de telefonía móvil (N y D)

1. No estará permitido el emplazamiento de instalaciones de telefonía móvil en:
(N)
 - a) Los conjuntos históricos, edificaciones e instalaciones protegidas por la legislación del Patrimonio Histórico
 - b) En los edificios catalogados y en los bienes protegidos por el planeamiento urbanístico general.
 - c) En los edificios incluidos en el catálogo de edificios rurales establecidos por este Plan.
 - d) En las cuencas visuales de las carreteras hasta el límite máximo de 1.000 metros de la correspondiente vía, y en los escarpes y cierres visuales que se delimitan en este plan.
2. Las instalaciones utilizarán materiales constructivos y colores que limiten su impacto visual. (N)

3. Los soportes preverán la posibilidad de implantación de otros proveedores y servicios de telecomunicación móvil y no incorporarán otros elementos como carteles, iluminación, etc. que los que sean exigidos por la legislación sectorial que le sea de aplicación. (N)
4. En los espacios naturales protegidos por la legislación ambiental y montes públicos se estará a lo que determine la administración competente en sus correspondientes planes de ordenación de recursos naturales. (N)
5. El planeamiento urbanístico general establecerá las normas de ordenación de las infraestructuras de telecomunicación para la prestación de servicios de telefonía móvil. (D)

Capítulo Tercero. Instalaciones de concentración y transferencias de residuos sólidos urbanos y agrícolas.

Artículo 140. Objetivos. (N)

En relación con los residuos sólidos urbanos y agrícolas son objetivos del Plan los siguientes:

- a) Evitar la contaminación ambiental y paisajística mediante el establecimiento de las condiciones para la localización de los suelos destinados a instalaciones de concentración y transferencias de residuos sólidos urbanos y agrícolas.
- b) Asegurar el control de los vertidos agrícolas mediante la localización de instalaciones destinadas a este fin.

Artículo 141. Instalaciones de concentración y transferencia de residuos sólidos agrícolas inertes. (D y R)

1. Las instalaciones de concentración y transferencia de residuos sólidos agrícolas inertes destinadas a acoger residuos de actividades agrícolas excepto los envases de productos catalogados como tóxicos y peligrosos deberán tener una superficie no inferior a 5.000 m². (D)
2. Se recomienda que la distancia entre instalaciones no supere los 5 km. En las zonas de cultivo de elevada generación de residuos. (R)

Artículo 142. Localización de Instalaciones de concentración y transferencia de vertidos urbanos, urbanos inertes y agrícolas. (N)

1. Sólo podrán instalarse puntos de concentración y transferencia de vertidos destinados a residuos sólidos urbanos, urbanos inertes, y residuos sólidos agrícolas en el suelo no sometido a algún tipo de protección.
2. En todo caso, estará prohibida su localización en los espacios protegidos por la legislación ambiental, suelos no urbanizables de especial protección, zonas de regadío y zonas de protección paisajística o en aquellas áreas cuyos efectos contaminantes puedan incidir en las anteriores.
3. Para la determinación de su localización se deberá tener en cuenta que las instalaciones se sitúen fuera de las áreas sujetas a posibles riesgos de avenidas e inundaciones.
4. En las áreas permitidas se situarán fuera de la percepción visual desde los suelos clasificados como urbanos o urbanizables y de la red viaria.
5. En las instalaciones de residuos sólidos agrícolas y en las de residuos urbanos inertes el apilamiento de materiales no superará los cinco metros de altura desde la rasante natural del terreno. Los puntos de transferencia deberán estar vallados y rodeados por una pantalla vegetal que minimice su impacto paisajístico.

